

**INFORME DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2003
DE LA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS
PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y
PROBIDAD PÚBLICAS**

Santiago, Chile 2004

**INFORME DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2003 DE LA COMISIÓN
ASESORA PRESIDENCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS
PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PROBIDAD PÚBLICAS**

1

Santiago, mayo 2003

**INFORME DE ACTIVIDADES DEL AÑO 2003 DE LA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PROBIDAD PÚBLICAS**

Luis Bates Hidalgo
Presidente

Alberto Arenas De Mesa
Francisco Javier Cox Irarrázaval
Francisco Fernández Fredes
Ángel Flisfisch Fernández
Eugenio Guzmán Astete
Gonzalo Sánchez García-Huidobro
Salvador Valdés Prieto
Ángela Vivanco Martínez
José Zalaquett Daher
Patricio Zapata Larrain
Alejandro Ferreiro Yazigi
Fernán Ibáñez Alvarellos

Rodrigo Medina Jara
Secretario Ejecutivo

BALANCE DE ACTIVIDADES

1. SU CREACIÓN, INICIATIVA E INTEGRANTES

La Comisión fue creada el 16 de enero de 2003 por Decreto Supremo N° 77, del Ministerio de Interior y está conformada por aquellos técnicos, académicos y profesionales, de todos los sectores de la opinión pública nacional, que en mejor medida podrían aportar al fortalecimiento de la probidad pública. Forman parte de ella, don Luis Bates H., quien la preside y tiene como integrantes originales a don Eugenio Guzmán, doña María Luisa Brahm, don Ángel Flisfisch, don Alberto Arenas, don Salvador Valdés, don Gonzalo Sánchez, don Patricio Zapata, don Francisco Fernández, don José Zalaquett y don Javier Cox; actuando como Secretario Ejecutivo, don Rodrigo Medina.

Con fecha 26 de abril se incorporó la abogada y profesora universitaria, doña Ángela Vivanco y luego, con fecha 25 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente, se integraron el Sr. Superintendente de Valores y Seguros, don Alejandro Ferreiro Yazigi y el Sr. Presidente de la Cámara Chileno-Canadiense de Comercio, don Fernán Ibáñez.

La Comisión, en el acto de su creación, recibió del Presidente de la República el encargo de pronunciarse, prioritariamente, sobre dos temas considerados de la máxima relevancia para el país: el financiamiento político y la gerencia pública.

3

2. LA COMISIÓN Y LOS ACUERDOS POLÍTICO-LEGISLATIVOS

Con posterioridad al 30 de enero de 2003, la Comisión fue incorporada como entidad de implementación de 8 de las 49 iniciativas de los Acuerdos Político-Legislativos para la Modernización, la Transparencia y la Promoción del Crecimiento. Éstas son: la que tiene que ver con el fortalecimiento de la Alta Dirección Pública (N° 10), la transparencia en el Financiamiento de Campañas Electorales (N° 24), la Regulación de la Publicidad de los Servicios Públicos en Campañas Electorales (N°25), la Regulación del Lobby (N° 26), el fortalecimiento del Derecho de los Ciudadanos a la Información Pública (N° 32), el fortalecimiento de la Ética Funcionaria (N° 33), la Declaración de Patrimonio (N° 34) y el fomento de la Participación Ciudadana (N° 35).

El Anexo IV da cuenta del cumplimiento de los Acuerdos señalados y que han sido puestos bajo la órbita de la Comisión.

3. SESIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN Y ASISTENCIA

La Comisión se reúne el 22 de enero, por primera vez, y distribuye el trabajo en dos Subcomisiones, dedicadas a los temas señalados. Sin contar con el mes de febrero, tales Subcomisiones se reúnen, hasta el día 4 de abril, en 15 oportunidades.

Debe destacarse el profesionalismo, la dedicación y la preparación de todos sus integrantes quienes, han entregado sus conocimientos y experiencias al servicio de una mejor legislación sobre las materias encargadas.

Las siguientes son las sesiones de trabajo de la Comisión ampliada con un resumen de su trabajo.

Abreviaturas Usadas en el acápite:

AA= Alberto Arenas
AF= Angel Flisfisch
GS= Gonzalo Sánchez
SV= Salvador Valdés
PZ= Patricio Zapata
AV= Ángela Vivanco
JZ= José Zalaquett
JC= Javier Cox
Afe= Alejandro Ferreiro
FI= Fernán Ibáñez
EG= Eugenio Guzmán
MLB= María Luisa Brahm

1. **Sesión de 22 de enero de 2003:** Lugar: Palacio de La Moneda. Asistencia completa (AF, JZ, FF, GS, PZ, MLB, EG, JC, AA, SV). En esta sesión, la Comisión se otorga el Reglamento de la Comisión (Anexo V) y acuerda el trabajo en dos Subcomisiones: De Financiamiento Político y de Gerencia o de Alta Dirección Pública.
2. **Sesión del día 22 de marzo:** Lugar: Palacio de La Moneda. Asistencia: JZ, JC, FF, EG, AA, AF, GS. No asistieron: MLB¹, PZ, SV.
3. **Sesión del 3 de abril:** Lugar: Gabinete del Ministro del Interior. Asistencia: SV, AF, GS, AV², FF, EG, JC. No asisten: PZ, JZ, AA.
4. **Sesión del día 21 de abril:** Lugar: Colegio de Abogados. En esa oportunidad se produce la presentación pública del Informe de la Comisión sobre Financiamiento Político (Anexo I). Asistencia: AF, GS, FF, AV. No asistieron: SV, PZ, JZ, EG, AA.
5. **Sesión del 30 de abril.** Lugar: Ministerio de Justicia. Esta sesión está dedicada a la evaluación del trabajo, el debate sobre la Subcomisión de Gerencia Pública (cuyo Informe se acompaña en el Anexo II) y se fija posible fecha de presentación del Informe sobre Financiamiento Político al Presidente de la República³: Asistencia: FF, PZ, AV, GS, JC, JZ, AF. No asisten: AA, SV.
6. **Sesión del 17 de junio.** Lugar: Ministerio de Justicia. Se dedica a una reflexión sobre temas a tratar en el futuro por la Comisión. Se acuerda dedicar el trabajo futuro de la Comisión a los temas de regulación del lobby, de incompatibilidades y prohibiciones y otros asuntos relativos a la ética funcionaria, sea reglada o no en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Asistencia: SV, AF, GS, JC, AV. No asisten: FF, JZ, PZ, EG, AA.

¹ En ese momento manifestó su decisión de abandonar la Comisión.

² Se integró en esta ocasión en reemplazo de MLB. Se había incorporado en la Sesión de la Subcomisión de Financiamiento del 3 de abril.

³ El Informe en cuestión fue presentado a S.E. El Presidente de la República en audiencia de fecha 7 de mayo a las 17 horas.

- 7. Sesión del 25 de septiembre.** Lugar: Ministerio de Justicia. Esta sesión se dedica a la discusión sobre el anteproyecto de ley de lobby, a petición del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Al día siguiente y por conducto del Ministerio de Justicia, la Comisión hace llegar sus observaciones a dicha repartición ministerial (Anexo IV): Asistencia: Afe⁴, FF, EG. No Asisten: AV, AA, JC, JZ, SV, PZ, AF⁵, GS.
- 8. Sesión del 31 de octubre:** Lugar: Ministerio de Justicia. Se dedica a la discusión sobre el mecanismo de incompatibilidad funcionaria denominado doctrinariamente «revolving door», vale decir, la incompatibilidad entre el empleo público y los empleos privados relacionados en una fecha próxima a su cese. Asistencia: AV, FF, FI⁶, AF. No asisten: SV, GS, AA, JC, JZ, PZ, EG.

⁴ Se incorpora en esta sesión.

⁵ Fue nombrado antes de la sesión Embajador de Chile en Singapur.

⁶ Se incorpora en esta sesión.

**DOCUMENTO FINAL DE TRABAJO DE LA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y
PROBIDAD PÚBLICA EN LO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO POLÍTICO**

Santiago, mayo 2003

El siguiente es el documento final de la Comisión Asesora Presidencial para el fortalecimiento de los principios de transparencia y probidad pública, basado en el trabajo de la Subcomisión de Financiamiento. Contiene las propuestas de la Comisión Asesora Presidencial sobre esta materia.

La Subcomisión se formó en la sesión de la Comisión Asesora Presidencial de 22 de enero de 2003 y tuvo siete (7) sesiones (30 de enero, 26 de febrero, 3 de marzo, 17 de marzo, 20 de marzo, 3 de abril y 8 de abril).

1. INTRODUCCIÓN.

El presente documento contiene un conjunto de propuestas elaboradas por la Subcomisión de Regulación del Financiamiento de la Actividad Política, que es parte de la Comisión Asesora Presidencial de Fortalecimiento de los Principios de Probidad y Transparencia Pública.

Hasta la fecha, la Comisión ha trabajado dividida en dos subcomisiones: la señalada y una segunda sobre Alta Dirección o Gerencia Pública. Si bien el trabajo sobre alta dirección pública está orientado por los objetivos de identificar un sistema o normativa de reclutamiento de directivos orientado por los objetivos de asegurar la mantención en el tiempo de un nivel promedio de calidad técnico-profesional lo más cercano a la excelencia, consolidar un carácter meritocrático para el servicio civil, facilitar y promover mayor eficiencia y eficacia de desempeño público, consolidar una cultura moderna de gestión pública y garantizar grados crecientes de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos directivos, este cometido también se vincula con la regulación del financiamiento de la actividad política.

En efecto, las prácticas de reclutamiento de directivos hoy imperantes, que privilegian consideraciones político-partidistas, en algún grado inevitables, tienden a afectar negativamente tanto los niveles de calidad técnico-profesional históricamente alcanzables, como también los niveles de transparencia, probidad y desempeño ético funcionario al facilitar controles monopólicos que conllevan riesgos de cautiverio, presión e influencias ilegítimas sobre el actuar de los directivos públicos.

Esas prácticas están relacionadas con la ausencia de marcos regulatorios adecuados del financiamiento de la actividad política en sentido estricto: campañas electorales y actividad regular de los partidos. Existen así alimentaciones y retroalimentaciones importantes entre las lógicas de financiamiento de la política y las prácticas de reclutamiento existentes.

Por consiguiente, los miembros de la subcomisión y por ende los de la Comisión, ven las propuestas que se presentan como complementarias de las que pueda hacer la subcomisión sobre gerencia pública.

2. VALORES Y PRINCIPIOS QUE DEBEN ORIENTAR EL MARCO REGULATORIO.

La Comisión considera que el marco regulatorio que se identifique debe atender a la tutela de diversos valores y orientarse por ciertos principios específicos. Estos valores y principios son los siguientes:

a. Principio de eficacia.

La experiencia comparada, que es rica y variada, muestra no sólo que los problemas sobre los que recae esta regulación son complejos, sino también que uno de los talones de Aquiles de los marcos regulatorios es su ineficacia o inocuidad al ser puestos en práctica. La actividad de los distintos actores involucrados -políticos, privados y sociales- tiende a identificar rápidamente oportunidades estratégicas y tácticas para burlar regulaciones. Esta ineficacia, además de tornar inocuo el marco regulatorio, genera frecuentemente escándalos que contribuyen a desprestigiar aún más la actividad política. Por consiguiente, una preocupación permanente debe ser la de construir un marco regulatorio que sea eficaz. No basta con normas imperativas y prohibitivas. Es necesario también identificar incentivos, positivos y negativos, que conduzcan «naturalmente» a los agentes a adecuarse a las regulaciones, y diseñar mecanismos efectivos de fiscalización y castigo.

b. Igualdad de oportunidades.

Las modalidades de financiamiento de la actividad política impactan de manera bastante directa en las chances de competición política, no sólo por el más que importante peso específico de los recursos financieros en éxitos electorales, sino también al establecer barreras de entrada a la competición, congelando el universo de contendientes. La Comisión estima que el progreso en una razonable igualdad de oportunidades en esta materia es un anhelo mayoritario en la sociedad chilena y ciertamente un factor en la elevación de la calidad de nuestra democracia. El marco regulatorio debe atender a este objetivo.

c. Austeridad.

Existe consenso en la sociedad chilena que, respetando la importancia de la actividad política, hay sin embargo presente una tendencia a niveles de gasto excesivo y probablemente ineficiente en las campañas políticas. Ese exceso e ineficiencia en el gasto provoca un creciente rechazo de la opinión pública al darse en un contexto de restricciones económicas y evidentes prioridades sociales, contribuyendo a disminuir el prestigio de la actividad política y sus protagonistas. El objetivo de introducir un mayor ascetismo o austeridad, especialmente en las campañas, también debe ser atendido por el marco regulatorio.

d. Prevención de corrupción.

La experiencia muestra que en ausencia de regulación existen riesgos muy reales de que se generen prácticas corruptas. Entre ellas hay que mencionar las siguientes:

- i) Comercio voluntario de favores políticos, futuros o presentes, entre candidatos o incumbentes, por una parte, y privados por la otra;
- ii) Captura aquiescente de incumbentes, candidatos o partidos por financistas de la actividad;
- iii) Extorsión o logro coactivo de recursos extraídos a privados por actores políticos a partir de amenazas de represalias.

El marco regulatorio debe procurar dificultar al máximo estas prácticas, de modo de convertirlas en excepciones poco frecuentes. Este objetivo se asocia con el siguiente.

e. Transparencia.

Un marco regulatorio que haga transparente el financiamiento es el mejor antídoto a las prácticas corruptas señaladas, pero a la vez posee un valor en sí: La transparencia es parte de la calidad de la democracia.

f. Libertad del ciudadano.

Hay aquí dos dimensiones involucradas:

- i) El ciudadano es libre y autónomo para decidir a quién financia y en qué medida lo hace;
- ii) El ciudadano debe ser resguardado de posibles represalias al ejercitar su derecho a expresarse al financiar actividades políticas.

La primera dimensión apunta a cuestiones como la legitimidad de límites a las donaciones, en tanto la segunda indica posibles excepciones a la publicidad de aportes o donaciones, exigida por el imperativo de transparencia.

g. Simetría en la información.

La situación actual se caracteriza por notables asimetrías de información. Candidatos y partidos se informan sobre las preferencias de los ciudadanos, conocen a quienes los financian y saben de cuánto financiamiento disponen o cuánto han gastado. Inversamente, los ciudadanos a lo más pueden conjeturar sobre disposiciones, motivaciones y preferencias de los actores políticos, ignorando cuánto gastan y en qué lo gastan y desconociendo quien los financia, por lo que les es difícil o imposible acceder a información útil para evaluar su desempeño. El marco regulatorio puede y debe contribuir a tomar más simétrica la relación entre representantes y representados.

h. Colisión y equilibrio de principios y valores.

Los problemas involucrados en la regulación del financiamiento de la actividad política implican frecuentemente colisiones entre los valores y principios que definen sus objetivos. Ello obliga a buscar equilibrios que posibilitem sólo la realización parcial de los valores y principios en juego, o bien, a privilegiar un determinado valor o principio, sacrificando otros. Por ejemplo, la austeridad y la igualdad de oportunidades hacen conveniente establecer límites máximos al gasto de campaña, pero la libertad de expresarse mediante aportes o de disponer de lo propio torna dudosa esa restricción, o bien, la transparencia aconseja que toda donación sea pública,

pero hay que resguardar a donantes que podrían ser objeto de represalias. Ello es inevitable y en esta presentación se ha procurado hacer explícitos esos equilibrios o esas decisiones.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA REGULATORIO.

La propuesta que se presenta ha sido concebida fundamentalmente para las elecciones de diputados y senadores. No obstante, es nuestra opinión que ella puede también extenderse en lo esencial, probablemente con algunas adaptaciones, a :

a. Elecciones municipales, restringiéndola a la elección de alcaldes, exceptuando la de concejales, y sólo en el caso de las comunas mayores, por ejemplo, el caso de las cuarenta comunas con mayor población.

b. Elecciones presidenciales, tanto en primera como en segunda vuelta.

Adicionalmente, las proposiciones de regulación incluyen también el financiamiento de las actividades de los partidos políticos en períodos entre elecciones, o no electorales.

4. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE CAMPAÑAS.

Los problemas que plantea el financiamiento de campañas a través de donaciones privadas constituyen una de las cuestiones centrales de la regulación del financiamiento de la actividad política. Estos problemas ponen en juego casi todos los principios y valores cuya tutela orienta el esfuerzo regulatorio. Así, entre otras cosas:

a. Hay riesgos de corrupción al imperar la práctica de donaciones reservadas, que es hoy la regla universal

Las donaciones no registradas públicamente, sólo conocidas por candidato y donante en cuanto a la identidad del donante y la cuantía, abren claras oportunidades para comercio voluntario de favores políticos, futuros o presentes, extracción coactiva de recursos desde privados por candidatos y captura de candidatos por privados. Probablemente, estos riesgos se acentúan en el caso de candidatos incumbentes.

b. En la situación actual, hay asimetrías de información entre candidatos y electores, un resultado obvio de la práctica de donaciones reservadas.

c. Adicionalmente, hoy es imposible identificar la cuantía total de aportes hechos por un determinado privado — persona natural o jurídica —, puesto que, además del secreto que envuelve a las donaciones, es posible dividir grandes donaciones en una diversidad de pequeñas donaciones, escondiendo situaciones que equivalen a la virtual captura de una candidatura.

No obstante, al diseñar el marco regulatorio es necesario también ocuparse de tutelar los siguientes **valores o bienes en juego**:

a. No restringir ilegítimamente el derecho de todo ciudadano a expresarse políticamente vía donaciones a candidatos.

b. Resguardar a donantes de represalias al hacerse pública su identidad.

En armonía con lo señalado, las orientaciones básicas de las propuestas de regulación son las siguientes:

a. **Universalidad del principio de transparencia en cuanto al registro de la identidad del donante y la cuantía de la donación:** Toda donación debe hacerse vía la autoridad electoral o un mecanismo funcional equivalente, que registra la identidad del donante y la cuantía de su donación.

b. **Universalidad del principio de publicidad de la cuantía de las donaciones recibidas:** La ciudadanía puede informarse sobre la cuantía total de los dineros recibidos por cada candidato, cualquiera que sea la modalidad para donar elegida por el donante.

c. **Distinción de dos modalidades para donar : modalidad pública y modalidad confidencial.**

Esta distinción obedece, entre otras, a dos razones principales:

- i. Se ofrece un mecanismo -la modalidad confidencial- que permite resguardar a ciudadanos que temen represalias o perjuicios de hacerse pública su identidad como donante, o que simplemente prefieren permanecer anónimos.
- ii. Esta modalidad confidencial, en los términos en que se la ha construido, permite también establecer obstáculos más que importantes a la captura de candidatos por pocos donantes importantes, según se explicará posteriormente.

En todo caso, **una donación sólo se puede hacer a través de una de las dos modalidades: Se prohíbe cualquiera otra forma de donación.**

d. Atendiendo a que las donaciones a candidatos constituyen un ejercicio de la libertad de expresión política, **no se proponen límites a las cantidades que se donen por una misma persona, siempre que esas donaciones se hagan a través de la modalidad pública**, puesto que esa modalidad implica publicidad no sólo de los montos sino también de la persona del donante.

Inversamente, se proponen restricciones a la cuantía cuando el donante utiliza la modalidad confidencial. Estas restricciones también se hacen extensivas a los casos en que la donación es imputable a grupos de personas relacionadas que utilizan esa modalidad.

e. Las propuestas se han construido de manera que, en cualquier caso, haya **simetría de información entre candidatos y ciudadanos respecto de la cuantía de las donaciones recibidas por los primeros**. Sólo hay asimetría en el caso de la modalidad confidencial, en la que la identidad del donante es conocida sólo por el donante y la autoridad electoral y no así por el candidato y la ciudadanía, pero vale la pena subrayar nuevamente que aún en estos casos la simetría se mantiene respecto de los montos.

A continuación, se explican las dos modalidades de donación.

4.1 La Modalidad pública de donación.

Esta modalidad puede ser utilizada por cualquier persona, natural o jurídica, incluyendo los extranjeros residentes en el país que están legalmente habilitados para ejercer el derecho a sufragio, y de acuerdo a la lógica global del marco regulatorio propuesto, es la que forzosamente deben emplear tanto los propios candidatos en términos de los propios recursos gastados en la campaña, como los partidos al aportar recursos al candidato.

Ellas deben sujetarse a las siguientes exigencias:

a. Las donaciones se hacen a través del Servicio Electoral, o algún mecanismo funcionalmente equivalente, que garantizará su registro oportuno y completo.

La mención de un «mecanismo funcionalmente equivalente» tiene el siguiente sentido. La magnitud y complejidad del marco regulatorio propuesto, particularmente respecto de la operación de las dos modalidades de donación contempladas, supone un reforzamiento importante del Servicio Electoral, que implicaría un mayor gasto público significativo. En el caso de la gestión de las modalidades de operación, los mayores costos se generan estacionalmente lo que hace razonable pensar en la posibilidad de externalizar esta gestión mediante licitación a agentes privados, o subcontratando, sin perjuicio de preservar las atribuciones propias del Servicio, particularmente las de fiscalización. Por eso, se habla de un mecanismo funcionalmente equivalente.

b. Cada candidato debe hacer públicas periódicamente las donaciones que va recibiendo, informando a la ciudadanía sobre sus montos e identidades de los donantes.

c. Las donaciones que utilicen esta modalidad no pueden ser inferiores a un cierto límite mínimo, que se propone fijar en 200 UTM (aproximadamente, \$5.8 millones).

La razón de este límite mínimo reside en proteger a potenciales donantes pequeños del riesgo de extorsión por candidatos inescrupulosos. En efecto, si donaciones bajo ese límite pudieran hacerse mediante la modalidad pública, se abriría la oportunidad para coaccionar a ese tipo de donantes exigiéndoles donaciones públicas, lo que proporcionaría al político inescrupuloso la certeza de que el coaccionado ha cumplido con lo que se le exige. Como se verá, la modalidad confidencial impide al candidato conocer la identidad del donante o procurar identificarlo vía el monto de la donación. De esta manera, la efectividad de las amenazas se atenúa considerablemente.

d. No obstante, se exceptúan de ese límite inferior las donaciones que los partidos hagan a los candidatos o las transferencias de dinero que el propio candidato haga a su campaña, puesto que esas donaciones, cualquiera sea su monto, siempre deben adoptar la modalidad pública.

También se exceptúan de ese límite inferior las personas jurídicas con más de cien socios y con ingreso anual superior a 3000 UTM, incluyendo sociedades anónimas.

e. No hay límite superior para las donaciones que se hagan mediante esta modalidad.

Creemos que esta modalidad puede ser atractiva para asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y similares, casos en que la donación es expresiva de un respaldo público, expresión que es ventajosa tanto para el donante como para el candidato. En la mayoría de los casos, la publicidad de la identidad de donantes cuyas donaciones son de gran magnitud va a encerrar muy probablemente un costo en cuanto a imagen y prestigio tanto para el candidato como para

el donante. En este sentido, la ausencia de un límite superior será al menos atenuada, en cuanto a incentivos al gasto, por ese costo probable en que se va a incurrir.

4.2 La modalidad confidencial de donación.

La mejor manera de presentar esta modalidad es describiendo esquemáticamente su operación:

El Servicio Electoral abre a cada candidato inscrito una cuenta corriente bancaria que recibe depósitos de donantes, los cuales se transforman en donaciones al transcurrir diez días sin que sean retirados.

Perfeccionada la donación, el Servicio las agrega, aplica el límite al donante previa verificación y contraste de las identidades de los donantes, y emplea una fórmula aleatoria para generar cheques semanales a favor del candidato **cuyo monto se hace público**, pero sin revelar la identidad de los donantes. De esta manera, es difícil que el candidato infiera quién le donó y la ciudadanía tampoco dispone de esa información. A la vez, el Servicio adopta procedimientos internos para dividir la información, precaviendo que sus funcionarios puedan conocer quién donó, cuánto y a qué candidato.

Esta modalidad está sujeta a las siguientes restricciones y prohibiciones:

a. La suma de las donaciones originadas en un mismo individuo o grupo económico destinadas a un mismo candidato que se hagan a través de esta modalidad no pueden exceder los siguientes límites :

- i. Para candidatos a diputados: 800 UTM;
- ii. Para candidatos a senador, 800 UTM, multiplicadas por el número de distritos que comprende la circunscripción;
- iii. Para candidatos a Presidente, 400 UTM multiplicadas por 60 (el número de distritos que eligen diputados);
- iv. Para candidatos independientes a diputado o senador, los límites respectivos se incrementan en un 20% con el objetivo de compensar la inexistencia en estos casos de la fuente de financiamiento que son los respectivos partidos y promover mayor igualdad de oportunidades en la competición electoral.

Respecto de la magnitud de los límites superiores propuestos, la Comisión ha discutido dos alternativas: una que, privilegiando el principio de transparencia, prefiere límites superiores más bajos (por ejemplo, reduciendo las cifras recién propuestas a la mitad); la otra, privilegiando la prevención del riesgo de captura de candidaturas por unos pocos donantes, expresivos de unos pocos intereses, prefiere cifras de magnitud similar a las arriba propuestas.

b. Las donaciones confidenciales originadas en un mismo donante o grupo de personas económicamente relacionadas que excedan los límites señalados serán rechazadas por el Servicio Electoral.

Para este fin, el Servicio tendrá acceso a las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos y otros entes públicos, que permiten identificar grupos económicos o grupos de familiares.

c. No podrán utilizar esta modalidad confidencial ni los partidos, ni los propios candidatos respecto de sus propias campañas.

Tampoco podrán utilizarla extranjeros -salvo los residentes en Chile legalmente habilitados para sufragar-, empresas extranjeras, empresas chilenas cuyos controladores directos o indirectos sean extranjeros, y personas jurídicas con más de cien socios y con ingresos anuales superiores a 3000 UTM.

d. Salvo las prohibiciones expresamente establecidas para cada modalidad y las que se derivan del establecimiento de límites -inferior en un caso, superior en el otro-, cualquier persona puede utilizar indistintamente ambas modalidades.

4.3. Implicancias del marco regulatorio propuesto

La lógica del marco regulatorio propuesto tiene, al menos, tres implicancias:

a. Los donantes pequeños tienen que sujetarse a la modalidad confidencial.

b. Los donantes mayores pueden utilizar la modalidad pública sin límite y la confidencial con un límite superior.

c. Los partidos y los propios candidatos sólo pueden emplear la modalidad pública. Como se señaló, los principios orientadores y los valores que se busca tutelar son varios y en muchos escenarios posibles entran en colisión. La lógica de la regulación propuesta ha procurado identificar soluciones equilibradas, que posibiliten al menos no sacrificar totalmente los valores y principios en contradicción.

4.4. El caso de las personas jurídicas con número significativo de socios.

Un caso especial es el de los donantes que son personas jurídicas con un número significativo de miembros, asociados o socios no controladores. Por ejemplo, asociaciones gremiales, organizaciones sindicales o sociedades anónimas.

En el contexto general de la defensa y promoción de la transparencia y la probidad, es claro que hay derechos de los miembros no controladores que un marco regulador del financiamiento de la actividad política debería tutelar. Al menos, derechos de propiedad, en cuanto las donaciones a candidatos o partidos son gravosas para ellos, y derechos a la libertad y autonomía de la expresión política en cuanto las donaciones que se decidan pueden ser contradictorias con las preferencias de esos miembros.

La tutela de esos derechos lleva a proponer el siguiente régimen especial tanto para las personas jurídicas con más de cien socios o miembros, cuyo ingreso anual sea superior a las 3000 UTM, como para las sociedades anónimas abiertas:

a. Establecer la obligación para el gerente general o su equivalente de entregar una vez al año al directorio una relación detallada de las donaciones de carácter político que se han hecho por esa persona jurídica, sus filiales y otras personas jurídicas que ella controle, en Chile y en el extranjero.

b. Establecer la obligación para cada director de pronunciarse sobre esa relación y de que se registren los pronunciamientos en acta.

c. Establecer la obligación de consignar anualmente en la memoria el monto y destinatario de las donaciones informadas al directorio.

d. Prohibirles el empleo de la modalidad confidencial de donación, aún cuando una mayoría de la asamblea de socios acuerde hacerlo vía esa modalidad.

e. Establecer la obligación de que toda autorización por la asamblea de socios al directorio para efectuar donaciones de carácter político especifique el monto máximo anual que esas donaciones pueden alcanzar. Esa autorización tendrá validez por un plazo máximo de cuatro años.

Se puede presumir que en la práctica estas regulaciones van a significar que la modalidad confidencial de donación va a ser empleada principalmente por personas jurídicas pequeñas -con menos de cien miembros o ingresos inferiores a 3000 UTM-, o por personas jurídicas grandes con pocos socios y propiedad concentrada.

En el primer caso, que sea casi forzoso emplear la modalidad confidencial parece ventajoso dada la naturaleza de estas asociaciones, puesto que las hace menos vulnerables a presiones y coacciones por candidatos inescrupulosos y en esta modalidad no hay límite inferior.

En el segundo caso, esas personas jurídicas pueden utilizar ambas modalidades. A primera vista, les otorga claras ventajas en términos de la influencia del dinero en la política. No obstante, el uso de la modalidad confidencial está acotado por la existencia de un límite superior al monto total que pueden donar a una campaña y la modalidad impide la identificación cierta del donante por el candidato. Por otra parte, la modalidad pública implica una alta probabilidad de sanción social y deterioro de imagen corporativa al ser públicos tanto los montos como la identidad del donante. Por consiguiente, la lógica de la regulación va en contra de una práctica de donaciones «dispendiosas» y dificulta la captura de candidatos por este tipo de personas jurídicas.

5. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE PARTIDOS EN ÉPOCAS DE CAMPAÑA.

La coexistencia de un marco regulatorio como el propuesto para campañas con una situación que permite la donación reservada, no regulada, a partidos, tal como se practica hoy, tendería a hacer ineficaz el primero. Hay experiencia de otros países que muestra que ello es así. La necesidad de regular la canalización de donaciones a los partidos durante la época de campaña no necesita de mayor fundamentación.

En esta materia, se propone lo siguiente:

a. Toda donación a un partido realizada dentro de los doce meses anteriores al día de inicio de una campaña o durante el período de campaña, se ajustará a una de las dos modalidades -pública o confidencial- ya descritas, rigiendo en esta materia todas las restricciones y límites que regulan las donaciones a candidatos. Se encuentra prohibida toda donación que no adopte una de las dos modalidades.

b. Los aportes en dinero que un candidato hace a su propio partido son una donación y deben sujetarse a la modalidad pública de donación. Los partidos podrán imponer a sus candidatos la

obligación de transferir al partido un porcentaje de las donaciones que reciban, pero esa transferencia se considera donación y debe sujetarse a la modalidad pública de donación.

c. En el caso de la modalidad confidencial, el límite máximo para la suma de las donaciones hechas a un mismo partido durante los doce meses anteriores al inicio de la campaña, originadas en una misma persona, natural o jurídica, o en un mismo grupo económico o relacionado, será de 8000 UTM para el total del período.

Un tema distinto al de las donaciones es el de las **cuotas de militantes**. Como no son donaciones, pueden ser reservadas, tal como es la práctica hoy. No obstante, ello podría abrir una vía de evasión del marco regulatorio mediante el expediente de cobrar cuotas extraordinarias durante el período, cuotas extraordinarias que en realidad están disfrazando donaciones. Para hacer frente a este riesgo, se propone lo siguiente:

a. La magnitud de la suma mensual agregada de cuotas de militantes cuyo origen se mantiene en reserva durante el año de campaña no puede exceder al promedio de esa misma suma cuando se consideran los dos años anteriores al de campaña.

b. Toda cuota extraordinaria que exceda lo que un militante donó en promedio durante los dos años anteriores se entenderá que es una donación que debe sujetarse a las modalidades ya señaladas.

6. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE PARTIDOS FUERA DE ÉPOCA DE CAMPAÑAS.

15

Vale la pena tratar a continuación el financiamiento privado de los partidos fuera de la época de campañas, tema que también se inscribe dentro de los ideales de transparencia y probidad. En esta materia, la propuesta es que las donaciones se sujeten sólo a alguna de las dos modalidades ya explicadas: pública y confidencial.

Respecto de la modalidad pública, sólo podrá utilizarse para donaciones superiores a 200 UTM por donación. La razón reside en dificultar prácticas inescrupulosas de coacción a donantes pequeños.

Si la modalidad es confidencial, a través de cuentas bancarias abiertas por el Servicio Electoral a los partidos, cada fuente individual -persona natural, jurídica o grupo económico o relacionado está limitada en sus aportes a un 10% del gasto corriente declarado por el partido en el balance del año anterior. Para impedir que este límite se vulnere, la ley debe declarar nulo todo contrato de fideicomiso o análogo en el cual una persona encarga a un tercero pagar periódicamente a un partido sumas que, acumuladas, superan ese 10% del gasto corriente del año anterior. Igualmente, será nulo todo contrato por el que alguien se obligue a pagar periódicamente sumas que excedan ese límite.

Un último tema a tratar en este punto es el del tratamiento tributario de estas donaciones. Aquí, se propone que el tratamiento sea el mismo que el dado a donaciones en época de campaña, descrito en el parágrafo 9 de este informe.

7. ALGUNAS FORMAS DE EVASIÓN.

En la literatura se discuten también otras formas de transferencia de recursos, específicamente no monetarios, que podrían emplearse para vulnerar el principio de transparencia.

Es el caso de las **donaciones en especie**. A juicio de la Comisión, es perfectamente posible sujetar estas donaciones en especie al régimen ya descrito para las donaciones en dinero. Deberían efectuarse a través del Servicio Electoral, acogidas a algunas de las dos modalidades permitidas, con procedimientos de tasación que permitan estimar el valor de mercado de lo que se dona, u obligando al donante a entregar una estimación de ese valor de mercado, estimación que podría ser objetada o rechazada por el Servicio.

Distinto es el caso de servicios personales prestados gratuitamente durante la campaña, o de «préstamos» de bienes diversos también a título gratuito, cuando estos «préstamos» se hacen por personas naturales propietarias de esos bienes. En estos casos, se trata del ejercicio de un derecho personal de expresión política, difícil de conceptualizar como donación al financiamiento de la campaña en los términos que aquí interesa. No obstante, en el caso de «préstamos» de bienes- uso de vehículos, uso de construcciones o infraestructura, etc. -por parte de personas jurídicas, particularmente personas jurídicas que persiguen fines de lucro, ellos deberían sujetarse al régimen de donaciones ya descrito, de manera similar a las donaciones en especie.

Otra hipótesis que ha preocupado en este contexto es la de la figura de **intermediarios que agregan donaciones de privados para transferirlas a candidatos**. El marco regulatorio que se propone torna inocua esta figura, salvo en cuanto a la eventualidad de coacción de donantes pequeños (por debajo de 200 UTM). En efecto, el empleo de la modalidad confidencial, al implicar un límite superior para un mismo donante, estimula la dispersión de donantes, y no su concentración. En la modalidad pública, para ciertos donantes podría ser conveniente guardar anonimato, escondiéndose tras un intermediario, pero como la identidad del donante es pública y este rol seguramente sería asumido por un tipo de persona ubicado en esa zona gris entre el delito y el respeto a la ley, está el claro desincentivo derivado del hecho de que ese intermediario va a tener que justificar ingresos que respalden donaciones en este caso no menores.

El riesgo se plantea con donantes menores de 200 UTM. Dada la cuantía, la vía confidencial es obligatoria, lo que se justifica porque ello lo resguarda frente a posibilidades de extorsión en razón de que en esta modalidad la identidad del donante no se conoce. La coacción que en este caso se dificulta para un candidato, puede ejercerla el intermediario, con la certeza de que es o no efectiva (el dinero se le entrega a él).

Aparte del argumento ya señalado -la necesidad de justificar ingresos-, no se divisan otras modalidades de prevención. Quizás una pueda consistir en restringir el derecho de una persona a hacer una donación confidencial sólo una vez durante la campaña. Para usar la modalidad, el intermediario tendría que acumular donaciones extraídas, lo que lo tornaría más vulnerable.

Finalmente, se ha identificado el tema de lo que podría llamarse **«campañas laterales» de apoyo** llevadas a cabo por ciudadanos no insertos en la campaña misma, o la actividad durante **las campañas de organizaciones o grupos que promueven temas específicos**, positiva o negativamente, cuya naturaleza hace plausible que incidan en la competición electoral.

Por ejemplo, reales campañas llamando a votar o no votar por candidatos que estén o no estén en determinadas posiciones respecto de esos temas. Si bien es imposible regular estas actividades en cuanto al contenido de la publicidad que llevan a cabo, se propone tipificarlas

como **fraude a la ley** o **abuso de derecho** en cuanto personas naturales o jurídicas que no son candidatos vulneran la lealtad y el juego limpio (*fairness*) en la competición electoral, valores que el sistema electoral público busca actualizar, a través de un gasto publicitario sustancial que distorsiona el contexto propio de una campaña.

Estas conductas serían objeto de una sanción pecuniaria, la acción se limitaría a candidatos inscritos en distritos donde esa publicidad se efectuó y se podría deducir sólo hasta diez días después del término de la campaña, sería competente el Tribunal Calificador de Elecciones, quien resolvería sumariamente y sin recurso contra esa resolución.

8. LÍMITES AL GASTO DE CAMPAÑA.

Con el objetivo de equilibrar los diversos valores y principios en juego, **la presente propuesta es contraria a establecer un límite imperativo al gasto de campaña**, prohibiendo a los candidatos traspasarlo, bajo sanciones.

En cambio, a partir de un criterio que creemos más realista y eficaz, se ha optado por desincentivar el crecimiento del gasto mediante:

- a. Incentivos indirectos, obstáculos y regulaciones voluntarias entre candidatos;
- b. La figura de un límite opcional o sugerido, que el candidato puede o no aceptar, con costos claros en el caso de no aceptación; y
- c. La figura de un límite sugerido u opcional para el gasto total o agregado de campaña de los partidos, límite que pueden o no aceptar, pero también con costos claros cuando no se lo acepta.

8.1 Medidas indirectas, obstáculos y regulaciones voluntarias entre candidatos.

La medida indirecta sugerida reside en **acortar la duración de la campaña**. Hoy la fecha de inscripción de las candidaturas es 150 días antes de las elecciones. Se propone acortar ese plazo a 90 días. Sin perjuicio de que hubo acuerdo general en este sentido, se manifestó por uno de los comisionados la prevención en el sentido de que ello también puede constituir una barrera de entrada a los candidatos nuevos, particularmente porque ellos requieren no sólo de mayores recursos financieros (razón por la cual debe tenerse cuidado con los límites) sino que también de tiempo. En consecuencia, reducir el período puede tener efectos negativos, pudiendo operar como un mecanismo de eliminación de competencia por parte de los incumbentes.

Por otra parte, **el sistema de regulación de donaciones** a campañas y partidos ya descrito ciertamente posee el efecto de reducir las donaciones y por consiguiente reducir el gasto.

Se propone, también, introducir en el marco regulatorio normas que fomenten o promuevan «**acuerdos de campaña**», de carácter público, entre candidatos que compiten entre sí, sea dentro de un pacto o entre pactos, para regular la distribución física y protección de propaganda callejera y otras materias que estimen relevantes. Estos acuerdos se sujetarían al siguiente marco:

- a. Para fomentar y prestigiar este tipo de acuerdos, se autorizaría el apoyo gratuito de Carabineros para detectar incumplimientos e identificar sus responsables, y los Juzgados de

Policía Local serían competentes para conocer de esos incumplimientos y aplicar las multas previstas en ellos. Así, habría *enforcement* público de estos acuerdos.

b. Los acuerdos deben ser escritos y públicos, y entregados al Servicio Electoral antes de los diez días después del vencimiento del plazo para las inscripciones de candidatos.

c. Los acuerdos deben prever multas en el caso de incumplimiento que sean superiores a las multas mínimas fijadas por la ley electoral.

d. Los acuerdos se anulan si se emplean para perjudicar a otros candidatos que no sean parte del acuerdo.

e. Los acuerdos son nulos si llevan a desinformar al electorado, por ejemplo, si impiden que otros candidatos participen en debates previstos en el acuerdo.

f. Todo candidato, incluido o no en el acuerdo, tiene derecho a reclamar del incumplimiento del acuerdo ante el Juez de Policía Local.

8.2 Límite opcional al gasto de campaña de candidatos.

El sistema de regulación que se propone contempla un **límite legal opcional al gasto de campaña** que hace un candidato y reconoce el derecho a dos o más candidatos que compiten entre sí a llegar acuerdos que, entre otras cosas, establezcan límites al gasto, por sobre o por debajo de ese límite legal opcional.

Si bien el límite legal es opcional, el marco regulatorio contempla también incentivos, tanto para los candidatos como para los partidos, que operan en el sentido que el gasto no sobrepase ese límite.

El problema central aquí reside en las dificultades de control, verificación y fiscalización del gasto, de modo de determinar si los límites aceptados se han cumplido o no, dificultad igualmente presente en un sistema que establezca un límite legal obligatorio. La experiencia comparada prueba fehacientemente la realidad de esas dificultades.

Es por eso que, sin perjuicio de las atribuciones propias del Servicio Electoral, la propuesta pone énfasis en el fomento y promoción de formas de autorregulación por los propios candidatos, de modo de hacerlos corresponsables e incentivarlos en el desempeño de esas funciones de control y verificación. Más específicamente, la propuesta contempla:

a. Un límite recomendado por la ley al gasto total hecho por un candidato en una campaña. Ese límite podría ser de 1000 UF más 0.04 UF por cada elector en el distrito hasta 300 mil electores, más 0.02 UF por cada elector en exceso a 300 mil electores.

Para un distrito de 100 mil electores, el límite ascendería a 5000 UF, 33% por debajo del promedio estimado por algunos para campañas en ese tipo de distritos.

En el caso de elecciones senatoriales se podría aplicar la misma regla considerando la totalidad de electores de la circunscripción, y habría que discutir y afinar un límite razonable en el caso de elecciones presidenciales.

b. Dos o más candidatos pueden presentar al Servicio Electoral, dentro de los cinco días después de la fecha de inscripciones de candidatos, un acuerdo de campaña que establezca límites parciales y globales al gasto total en que incurrirá cada una de las partes del acuerdo, acuerdo que será público al aceptarlo el Servicio Electoral.

c. Si el acuerdo establece límites al gasto superiores al sugerido por la ley, los candidatos sufrirán una reducción del máximo del subsidio para franja de radio, que es de \$29.3 millones, reducción que se hará efectiva a una tasa constante. Por ejemplo, una tasa que reduzca el máximo señalado en 20% por cada 0.01 UF por elector de exceso por sobre el límite recomendado por la ley para ese distrito.

Adicionalmente, si un candidato firma un acuerdo de campaña que establece límites tales que reducen a cero el subsidio para franja de radio, el partido a que pertenece pierde el derecho a permutar parte de la franja de televisión abierta, derecho que se propone más adelante.

d. Un candidato que no es parte de ningún acuerdo puede presentar un compromiso al Servicio Electoral que, entre otros requisitos, establezca límite a su gasto de campaña, o acogerse al texto de acuerdo al que han llegado otros candidatos.

A este candidato se le aplicarán las mismas reglas ya señaladas: recibirá el máximo de subsidio para franja de radio si el límite es el recomendado por la ley o inferior, el máximo de subsidio se reducirá a una tasa constante en la medida en que el límite va superando el legal, y su partido perderá el derecho a permutar parte de la franja televisiva si el subsidio se reduce a cero.

d. Se entenderá que el candidato que no sea parte de ningún acuerdo, no presente compromiso o no se acoja a un acuerdo de otros candidatos, no acepta límite al gasto de campaña.

Este candidato no tiene derecho a subsidio para franja radial y su partido pierde el derecho a permuta ya señalado.

e. Si la suma total de donaciones percibidas por un candidato al término de la campaña, a través de cualquiera de las modalidades permitidas, excede al límite fijado en un acuerdo, compromiso o adhesión a un acuerdo, pero el gasto se ha sujetado a ese límite, el excedente donado irá en beneficio fiscal.

f. Todo acuerdo de campaña, compromiso o adhesión a un acuerdo dará derecho a subsidio si, además de establecer límite al gasto, se sujeta a lo siguiente:

i. Establece un listado de gastos permitidos.

ii. Define mecanismos de fiscalización y verificación para cada tipo de gastos y establece garantías del pago de las multas.

iii. Extiende el derecho a reclamo por su incumplimiento a todos los candidatos inscritos en el distrito, incluidos los que no son parte del acuerdo.

iv. Establece en caso de transgresiones comprobadas a los límites comprometidos una multa equivalente al triple del exceso, en beneficio del Servicio Electoral.

v. Si el candidato es parlamentario, debe incluir entre los gastos que se suman para determinar el gasto global el 100% de la asignación parlamentaria no destinada a financiar estudios de utilidad legislativa, percibida en los últimos doce meses anteriores a la elección.

Adicionalmente, la ley tiene que establecer multas que castiguen a los candidatos denunciados de incumplimientos de acuerdos, compromisos o adhesiones a compromisos que prueben ser falsos y el beneficiario de ellas.

8.3 Límites al gasto de campaña por los partidos.

Una situación en la que por una parte los candidatos, incentivados por subsidios fiscales, aceptan voluntariamente limitar sus gastos de campaña, y en cambio, por otra parte, los partidos pueden gastar ilimitadamente, carece de sentido. Sería una situación semejante a lo experimentado en el Reino Unido, donde hay límites estrictos al gasto en el distrito, pero al no existir límites a lo que gastan los partidos, el límite al gasto distrital pierde toda efectividad.

Por otra parte, hay un conjunto de servicios comunes que los partidos prestan a sus candidatos y que requieren de financiamiento del partido y el correspondiente gasto.

El objetivo no es prohibir el gasto de los partidos. **Tampoco se ha optado en esta propuesta por establecer un máximo impuesto por la ley.** Al igual que en el caso de los candidatos, se ha preferido un marco que genere incentivos claros para limitar el gasto. La propuesta es la siguiente:

a. Si todos los candidatos pertenecientes a un partido han accedido al subsidio de franja radial, ese partido no podrá gastar durante la campaña más que la cantidad resultante de sumar el 30% de todos los límites recomendados por la ley a los diversos candidatos del partido, más una cantidad fija de 8000 UTM.

b. La cantidad fija se explica por el objetivo de proteger a los partidos nuevos o más pequeños, que casi con certeza entran a la competición con desventajas y un número menor de candidatos.

c. Si de los candidatos pertenecientes a un partido algunos han accedido sólo parcialmente al subsidio de franja de radio, o no han accedido por haber optado por gastar sin límite, el partido puede elegir:

- i. Gastar sin límite, en cuyo caso sus candidatos que han accedido al subsidio de franja radial lo pierden y tanto el partido como sus candidatos no pueden recibir donaciones a través de la modalidad confidencial.

La Comisión discutió la posibilidad de «castigar» en esta hipótesis al partido privándolo del derecho a financiamiento público en el siguiente período entre campañas. La idea parece algo draconiana. Como alternativa, se lo podría privar de un porcentaje de ese subsidio.

- ii. Acogerse al límite al gasto total del partido ya indicado.

d. Los partidos llevarán una contabilidad pública y sólo podrán reclamar por el incumplimiento del límite, cuando corresponda, los otros partidos legalmente existentes.

Todo exceso de gasto comprobado, por sobre el límite, implicará una multa equivalente al triple de ese exceso.

Si las multas aplicadas en casos de excesos superan el 20% del límite, el partido perderá su derecho a permutar parte de la franja televisiva en la próxima elección.

9. TRIBUTACIÓN DE LAS DONACIONES DURANTE LA CAMPAÑA.

Todo marco tributario genera incentivos privados y afecta recursos públicos. En este sentido, un tratamiento especial para las donaciones a candidatos y partidos durante la campaña se encuentra en una suerte de camino intermedio entre financiamiento público y financiamiento privado.

Por otra parte, considerando que la promoción de igualdad de oportunidades es un objetivo del marco regulatorio, no sería del caso subsidiar las donaciones hechas por ciudadanos pudientes, permitiendo que ellas se descuenten como gastos de sus empresas, lo que se refuerza por la consideración adicional de que esas donaciones no son necesarias para generar la renta de esas empresas.

En virtud de estas razones se propone un régimen de excepción con las siguientes características:

a. Toda donación en dinero, sea por la modalidad pública o la confidencial, queda libre de impuesto a la renta, tanto personal como de empresas.

21

Para ello, se considerarán un gasto necesario para producir la renta, pero no podrán contabilizarse como gasto para el efecto de determinar la utilidad tributable.

b. Todas las donaciones a candidatos o partidos están libres del trámite de insinuación.

c. Todas las donaciones están sujetas al impuesto a las donaciones, lo que permite que tributen más las campañas y partidos que reciben mayor financiamiento privado.

En el caso de las donaciones a través de la modalidad pública, la base del impuesto será cada donación individual, y el candidato o partido retendrá un 5% que depositará de inmediato en el Servicio Electoral, suma que se liquidará al término de la campaña y una vez determinada la cantidad donada durante la campaña.

Si la modalidad es la confidencial, la base del impuesto será el total de lo donado por un mismo grupo económico o persona durante toda la campaña. En este caso, el Servicio hará una retención de 1%.

d. Las donaciones en especie, bienes, servicios y patrocinios originadas en un mismo donante que sea persona jurídica están sujetas al impuesto a la renta y no podrán ser consideradas como necesarias para producir la renta del donante, por lo que los socios la registrarán como retiro y la declararán en su impuesto global complementario. Si la persona es una sociedad anónima, deberá enterar el 35% de lo donado en calidad de retención.

10. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA.

No creemos necesario argumentar sobre la necesidad de que existan formas de financiamiento público a la actividad política. Aceptando que ello es necesario y valioso, la propuesta incluye tres modalidades de financiamiento público: a candidatos, a partidos en época de campaña y a partidos fuera de la época de campaña.

10.1 Subsidio a candidatos

No parece razonable subsidiar candidatos de manera proporcional a los votos que obtienen porque esa clase de financiamiento crea más ventajas para los incumbentes y afecta negativamente a la igualdad de oportunidades.

Como modalidad alternativa se propone una **franja de radio**, consistente en un subsidio de un 40% a la suma del valor de las facturas por publicidad que medios de comunicación locales presenten al Servicio Electoral, más gastos de correo impreso y electrónico, más gastos de producción y servicio de páginas web, hasta un máximo de 1000 UTM.

Este subsidio tiene la ventaja de no ser un bono de suma fija, modalidad que puede estimular la proliferación de candidatos independientes con escaso apoyo, pues mientras el candidato no genere facturas por publicidad y por gastos de la clase indicada por un total de 2500 UTM no habrá alcanzado el máximo, y sólo podrá acercarse a él en la medida en que logre recursos vía donaciones de privados o desde su partido.

Este subsidio se otorgará a las cinco primeras pluralidades del distrito o circunscripción, número que equilibra adecuadamente la necesidad de crear oportunidades a partidos más pequeños, nuevos o a independientes, por una parte, y obstaculiza la proliferación de candidatos independientes menores.

El subsidio operará de la siguiente manera:

i) El Servicio Electoral sólo lo otorgará a personas, empresas o contratistas inscritos en un registro ad hoc al menos tres meses antes del inicio de la campaña.

ii) Esas entidades (contratistas) tienen que acreditar su existencia y cierta circulación o actividad mínima durante los dos años anteriores a la campaña.

iii) Ellas deben declarar, al inscribirse, un máximo total de unidades físicas de servicios que están dispuestas a prestar al conjunto de los candidatos inscritos para efectos de solicitar subsidios, distinguiendo entre tipos de servicios.

iv) Deben comprometerse a garantizar a cada candidato inscrito el acceso a un número de unidades físicas de servicio igual al 50% del máximo de 1000 UTM, dividido por el número de candidatos.

v) Deben registrar en el Servicio Electoral un tarifado detallado de publicidad política para épocas de campaña.

vi) Registrar el compromiso escrito y público de aplicar ese tarifado de manera uniforme a todos los candidatos, bajo la sanción de perder el acceso a subsidios.

El Servicio Electoral podrá contratar entes independientes de muestreo de publicidad para verificar la correspondencia entre la publicidad efectiva, las facturas presentadas y el tarifado comprometido, pudiendo negar el pago en caso de incumplimiento y dudas fundadas.

vii) Si un contratista se niega a prestar servicios a un candidato, pierde el acceso al subsidio, y si lo hace hacia una etapa avanzada de la campaña el Servicio Electoral puede retirar parte del subsidio.

viii) Los contratistas podrán pedir garantías a los candidatos, lo que se justifica por la incertidumbre sobre si tendrá o no derecho a subsidio, lo que está condicionado por la eventualidad de que alcance o no a estar dentro de las cinco primeras pluralidades, pero no podrán hacerlo por más del 40% del tarifado inscrito en el Servicio Electoral.

ix) El contratista entregará al Servicio Electoral las facturas causantes de subsidio dentro de los tres días hábiles después de la prestación del servicio: el Servicio Electoral las registrará por orden de llegada, semanalmente hará público el total de los subsidios solicitados a nombre de cada candidato y avisará a los contratistas en cuanto un candidato llegue al 90%, al 95% y al 100% del subsidio máximo.

Cuando un candidato llegue al 95% del máximo, los contratistas no están obligados a garantizarle el acceso al número mínimo de unidades físicas de servicio comprometidas.

10.2 Subsidio a los partidos en épocas de campaña.

La Comisión se pronunció por rechazar modalidades de subsidio en dinero a los partidos en épocas de campaña porque afectan de manera negativamente significativa a los independientes, atenúan la igualdad de oportunidades en la competición electoral y generan el riesgo de que la cuantía de estos subsidios se escale por el interés de incumbentes y partidos en ellos.

Como alternativa a subsidios en dinero se propone un mecanismo consistente en el derecho de los partidos a permutar con los canales emisores hasta el 50% del tiempo asignado en la franja de televisión abierta por espacios o escenarios locales gratuitos de publicidad e información a votantes, que hayan sido certificados por el Servicio Electoral. En el caso de candidatos independientes podrían permutar el 100% del tiempo asignado.

Estas permutas serían públicas, convenidas entre un partido y el conjunto de los canales a través del Consejo Nacional de Televisión, tendrían que acordarse hasta 60 días antes de la elección y sólo podrían recaer en espacios y escenarios donde la función de información al votante se compra en igual o mejor forma que en la franja televisiva, excluyéndose así permutas de tiempo por dinero u otros bienes de menor valor expresivo.

Dos miembros de la subcomisión, la Sra. Angela Vivanco y el Sr. Francisco Fernández, han hecho la siguiente prevención frente a esta propuesta, que se consigna a continuación:

Nos merece reservas la fórmula de permuta que se propone, pues la franja de propaganda gratuita constituye jurídicamente una carga u obligación de derecho público sobre los concesionarios de los canales, que no tiene estimación pecuniaria como tal, y, por otra parte, configura a favor de los partidos políticos un verdadero derecho de orden público establecido no sólo en su interés sino en el de la ciudadanía como destinataria de la información política por ese específico medio. En consecuencia, dado que no estamos en presencia de un bien

disponible por sus aparentes titulares (los partidos políticos), mal pueden éstos negociarlo por la vía de una permuta o cualquier otro tipo de contrato.

10.3 Subsidio a partidos fuera de época de campaña.

La Comisión estimó que hay modalidades de subsidio a partidos fuera de las épocas de campaña que son positivas en cuanto pueden asociarse a incentivos para lograr mayor transparencia en la actividad política y, en general, facilitar desempeños con mejores connotaciones éticas.

Se proponen las siguientes modalidades de subsidio:

i) Un subsidio a las cuotas de militantes inscritos, que contribuyan regularmente, que estén al día y que hayan votado en las elecciones internas. El subsidio asciende a un 30% de la cuota pagada con un máximo de 3 UTM por militante, salvo las cuotas mayores en que la tasa es de un 10%.

ii) Subsidio para gastos regulares de funcionamiento de los partidos, incluyendo dietas para sus autoridades, consistente en que el Servicio Electoral pague, por cuenta del partido, hasta el 50% de cada gasto de ese tipo, debidamente itemizado.

Si bien es sabido que este subsidio es relativamente impopular, se estima necesario para avanzar en mayor transparencia y probidad, siempre que se sujete al siguiente régimen:

a) Para recibir el subsidio, un partido debe hacer pública, periódicamente, la totalidad de sus gastos, con la exigencia de un desglose igualmente total de ellos.

b) La norma legal que fija el porcentaje en que se subsidian los gastos posee un quórum extraordinario más alto que las leyes ordinarias y el mensaje debe ser firmado por el Ministro de Hacienda.

c) El subsidio sólo podrá solicitarse para ítems incluidos en una lista de gastos permitidos, que excluya la compra de bienes raíces, regalos del partido a terceros y otros que escapen al concepto de funcionamiento regular.

El subsidio se calculará respecto del precio de referencia que establezca el Servicio Electoral para el ítem en cuestión, precios de referencia que se determinarán en función de los precios observados en las adquisiciones estatales y municipales durante los últimos años para ítems análogos. Esta lista de precios de referencia será pública.

En el caso de las dietas pagadas a dirigentes y remuneraciones a funcionarios del partido, las cantidades de referencia se determinarán por la Escala Unica de Sueldos y sus suplementos.

d) El subsidio tendrá un límite global anual para cada partido, calculado en función del número de votos obtenidos por los candidatos del partido en la última elección y del número de escaños que tenga en el Congreso.

Se sugiere un tope mensual de 0.003 UF por voto obtenido, más una suma menor en función de los escaños que el partido detenta.

e) Todo gasto que se ha acogido al subsidio debe ser aprobado por el consejo general del partido. Si el consejo general objeta gastos subsidiados, el partido debe devolver el subsidio.

f) El subsidio podrá también impetrarse durante los períodos de campaña, siempre que se trate de gastos para funcionamiento regular, totalmente correspondientes con los ítems en los que el partido ha venido gastando en los doce meses previos al período de campaña.

g) Un partido podrá acogerse al subsidio sólo si sus estatutos contienen normas claras que exijan a sus autoridades superiores que no sean parlamentarios, la publicidad de declaración de patrimonio e intereses y la prohibición de prestar servicios a honorarios a consorcios de grandes donantes, nacionales o extranjeros y de otros comportamientos que impliquen conflictos de intereses dada la naturaleza de un partido político.

Esas normas deben ser públicas y el partido tendría que mantener actualizada y a disposición del público la documentación que acredite el cumplimiento continuo de ellas. Adicionalmente, la ley tendría que establecer las sanciones mínimas que los estatutos deberían contemplar para el incumplimiento de esas exigencias y prohibiciones.

La Comisión consideró también proponer que esta exigencia se haga extensiva como condición al derecho a todos los subsidios públicos, incluyendo la franja de televisión abierta.

Obviamente, hay la opción de no contemplar esas normas en los estatutos del partido, perdiendo el derecho al subsidio.

Dos de los miembros de la subcomisión, Los Señores Salvador Valdés y Eugenio Guzmán, no recomiendan el subsidio descrito en términos del siguiente voto de minoría:

El subsidio público al funcionamiento regular de los partidos se justifica, en nuestra opinión, por el hecho de que los partidos proveen bienes públicos valiosos que consisten en canalizar la deliberación sobre las prioridades públicas y los métodos de acción del Estado. Se justifica entonces que el Estado financie parcialmente estas actividades, creando también incentivos para que fluya el financiamiento privado que pueda atraer esta legítima y necesaria actividad.

Sin embargo, la modalidad específica de subsidio que se propone no parece dar garantías de eficiencia, porque no genera una traba efectiva a legislaciones posteriores que eleven el porcentaje de subsidio desde 50% a 60% y así hasta llegar a un 100%. Exigir «super mayorías» no alivia mucho este problema porque la experiencia internacional sugiere que en esta materia todos los parlamentarios y también el Poder Ejecutivo tienden a ponerse de acuerdo con facilidad en el futuro.

La publicidad de todos los gastos de los partidos es un paliativo valioso, porque la opinión pública podrá informarse de eventuales gastos excesivos.

Sin embargo, mantengo dudas sobre la capacidad de este paliativo de operar con efectividad, lo que me lleva a abstenerme de recomendar la adopción del subsidio propuesto.

iii) Un subsidio a actividades de capacitación política realizadas por los partidos, similar al que administra el SENCE, restringido a 30 cursos anuales por distrito electoral.

Este subsidio operará a partir de una comisión o jurado regional que seleccionará las mejores actividades de capacitación política propuestas sobre la base de criterios públicos y objetivos, integrado de forma de garantizar la independencia de los partidos e instituciones interesadas en el subsidio, con la posibilidad de que otras instituciones diferentes de los partidos puedan postular para tutelar los derechos de los independientes.

Se contemplarán diversas exigencias: cantidad mínima de alumnos por curso, número mínimo de horas por actividad, prohibición de que los mismos alumnos repitan cursos o asistan a más de 3 cursos al año, fiscalización estricta del Servicio Electoral, publicidad de los cursos, derecho de los partidos a objetar una actividad subsidiada ante el Servicio.

Se sugiere un monto de subsidio de 2 UTM por hora.

11. REFORZAMIENTO Y AUTONOMÍA DEL SERVICIO ELECTORAL.

La propuesta presentada obviamente implica un notable reforzamiento del Servicio Electoral, por una parte en cuanto a un mayor presupuesto y planta acordes con las funciones que debería cumplir en el marco regulatorio propuesto, y por otra en cuanto a atribuciones que permitan dotar a sus inspectores de la eficacia de que gozan, por ejemplo, los inspectores del Servicio de Impuestos Internos. Como se indicó anteriormente, el mayor gasto implicado, y considerando el carácter estacional de muchas de las actividades previstas para el Servicio, se podría afrontar recurriendo a externalizaciones y subcontrataciones para varias de esas actividades con el fin de lograr mayor eficiencia y ahorro en costos. Ello debería estar expresamente autorizado por la ley.

Adicionalmente, el Servicio debería gozar de una mayor autonomía que la que tiene hoy, mediante, por ejemplo, la creación de un Consejo de tres personas que duren 8 años en el cargo, designadas una a una cada cuatro años por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

Estimación del impacto fiscal de la propuesta:

El impacto fiscal es la diferencia que se produce en las cuentas fiscales al implementar esta propuesta, en comparación a la situación actual. Consideramos los siguientes impactos:

1. Eliminación de la práctica de mostrar el financiamiento privado como gasto de las empresas sujetas al impuesto de primera categoría. Según estudios empíricos, el costo agregado de la campaña parlamentaria alcanzó en 1997 a 2,3 millones de UF, sin considerar el valor de la franja de TV abierta, y por lo tanto financiado en su totalidad en forma privada. Suponemos que el 30% del gasto en campaña se financió con donaciones en bienes y servicios y el resto en dinero, y suponemos que el 80% de las donaciones en dinero fueron mostradas como gastos de empresas, eludiendo un impuesto de 16% en primera categoría (retención) y un impuesto de 35% a los dueños (tasa final). Esto ocurre cada cuatro años. Suponiendo que la adopción de esta propuesta permite eliminar esta práctica, la propuesta genera un mayor ingreso fiscal anual de:

$$T1 = 0,7 \times 2.300.000 \times 0,80 \times 0,35 \times 16.783,6 \times (1/4) = 1.891 \text{ millones de } \$/\text{año.}$$

2. Ingreso por impuesto a las donaciones y herencias, que hoy no se aplica. Considerando que el financiamiento privado en dinero se reduce a la mitad del observado en 1997, debido a las demás propuestas, y queda en 0,7 millón de UF, y que la tasa media de este impuesto alcanza a 1,5%, se obtiene un mayor ingreso fiscal anual de:

$$T2 = 0,015 \times 700.000 \times 16.783,6 \times (1/4) = 44 \text{ millones de } \$/\text{año.}$$

3. La franja de radio propuesta ofrece un piso económico a las 5 campañas con más apoyo. Considerando 60 distritos de diputado y 20 circunscripciones de senadores integradas por un promedio de 3 distritos cada una, 5 franjas de radio por distrito, un tope a cada franja de \$ 30 millones para diputados, y un grado de utilización de 50% en promedio (recordar que el candidato debe financiar el 60% de cada factura con fuentes privadas y que otras propuestas reducen las fuentes privadas de fondos), y que las campañas son cada 4 años, el costo total anual es:

$$G1 = (60 + 20 \times 3) \times 5 \times \$30 \times 0,50 \times (1/4) = 2.250 \text{ millones al año.}$$

(Esto equivale a \$9.000 millones por campaña parlamentaria)

No está clara la justificación de una eventual franja de radio para elecciones municipales, pues en ellas los escaños son mucho más numerosos, lo que asegura la representación de todos aunque no exista un piso económico para ellas.

No está clara la justificación de una eventual franja de radio para candidatos presidenciales, porque ellos ya reciben la franja de TV abierta.

4. El subsidio propuesto para la operación de los partidos ofrece pagar un 50% de los gastos comprobados en funcionamiento regular de los partidos que obtengan suficientes votos en las elecciones como para conservar su inscripción de tal (lo cual significa obtener al menos 5% de los votos nacionales, en términos generales).

Considerando que 90% de los votos válidamente emitidos llegan a partidos que sobreviven, que los votos válidamente emitidos en las parlamentarias son 7 millones, que cada uno eleva

el límite máximo para el subsidio en 0,003 UF al mes, y que la tasa de utilización de este subsidio es de 70% (recordar que el partido debe financiar el 50% de sus gastos con otras fuentes), y que cada 48 meses hay 6 meses cercanos al período de campaña sin acceso al subsidio, el costo anual estimado es:

$$G2 = 0,90 \times 7 \text{ millones} \times 0,003 \times \$16.783,6 \times 0,70 \times 12 \times (48-6/48) = 2.331 \text{ millones/año.}$$

5.El subsidio propuesto para las cuotas de militantes que voten en las internas y tengan las elecciones al día es de 30% con tope de 3 UTM al año (\$90.000/año), y a una tasa de 10% para las cuotas mayores (más baja para desincentivar la evasión). Según los antecedentes expuestos en Donoso et al (2000), no es realista pensar en cuotas mayores de \$2,5 mil al mes. Considerando 100 mil militantes con esas características en todos los partidos, que en promedio donen \$2.500 al mes (\$30.000 al año), resulta un costo fiscal de:

$$G3 = 0,30 \times 100.000 \times \$30.000 = \$ 900 \text{ millones/año.}$$

6.El subsidio propuesto a la capacitación política consiste en subsidiar hasta 30 actividades anuales por cada distrito electoral en 2 UTM por hora, con al menos 12 horas por actividad cada una. Considerando 60 distritos, 30 actividades anuales por distrito, y un subsidio de 2x12 = 24 UTM (\$720.000) por actividad, resulta un costo fiscal total de:

$$G4 = 60 \times 30 \times \$720.000 = 1.296 \text{ millones/año.}$$

7.El saldo neto de todos estos costos fiscales alcanza a:

\$ 4.842 millones al año (0,015% del PIB o 6,6 millones de dólares al año).

Un diezmilésimo del PIB (0,01%) equivale a 4.500 millones de pesos al año.

Esta cifra no toma en cuenta el mayor presupuesto que debe otorgarse al Servicio Electoral. No se entrega aquí una cifra por falta de antecedentes.

DOCUMENTO DE LA SUBCOMISIÓN DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PROBIDAD PÚBLICA

2 1 de abril 2003

El presente es el informe final del trabajo desarrollado por la Subcomisión de Alta Dirección Pública de la Comisión Asesora Presidencial de Fortalecimiento de los Principios de Probidad y Transparencia Pública.

La Subcomisión de Alta Dirección Pública fue creada en la sesión de la Comisión Asesora Presidencial de 22 de enero de 2003 y, hasta el momento, ha tenido las siguientes sesiones: 29 de enero, 3 de marzo, 5 de marzo, 21 de marzo, 25 de marzo, 28 de marzo, 31 de marzo, 4 de abril y 8 de abril.

I. MARCO GENERAL

a. La Subcomisión de Alta Dirección Pública ha tenido como objetivo debatir respecto de la creación de un Sistema de Alta Dirección Pública. Este sistema tiene por objetivo permitir a los servicios públicos contar con equipos directivos profesionales, eficientes y con capacidad de trabajo en equipo, que optimicen la gestión de las instituciones públicas en la entrega de bienes y servicios a la comunidad. Estos equipos deberán implementar las decisiones del Presidente de la República, quién es elegido en votación popular y es responsable de la administración del Estado.

b. La competencia profesional, la integridad, vocación de servicio y la probidad son los criterios básicos de mérito que han de prevalecer en el acceso a la alta dirección pública, así como en la remuneración de los directivos que la integren.

c. El sistema de alta dirección pública deberá garantizar grados crecientes de igualdad de oportunidades, razonablemente universales, de acceso a cargos públicos de dirección, respetando el principio meritocrático y atenuando controles monopólicos de ese acceso (barreras de entrada) por partidos políticos u otras organizaciones.

d. El Sistema también facilitará mayores niveles de transparencia, probidad y desempeño ético funcionario al asegurar calidad técnico-profesional y al atenuar los riesgos de cautiverio, presión e influencias ilegítimas sobre el actuar de los directivos públicos.

e. Finalmente, este sistema pretende asegurar la mantención en el tiempo de un nivel promedio de calidad técnico-profesional de los directivos públicos lo más cercano posible a un recurso humano de excelencia, de acuerdo a las cambiantes circunstancias de los respectivos mercados laborales.

f. El presente documento ha sido dividido en las siguientes secciones que componen el Sistema de Alta Dirección Pública: (i) Ámbito; (ii) Institucionalidad; (iii) Ingreso; (iv) Nombramiento; (v)

Condiciones de desempeño (remoción incompatibilidades y retribución) ; y (vi) Normas especiales.

II. ÁMBITO

1.- Definición

La Subcomisión acordó que mediante una Ley debe establecerse un Sistema de Alta Dirección Pública, al que podrán estar sujetos los funcionarios que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de servicios o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Estos funcionarios se denominarán «altos directivos públicos».

No se incluye en este sistema a las siguientes autoridades: Ministros, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores los que seguirán rigiéndose por el régimen actual de libre designación.

El caso de los jefes superiores de servicio con responsabilidades en la formulación de políticas públicas plantea un dilema. La Subcomisión propuso enfrentarlo en forma práctica, iniciando el Sistema de Alta Dirección Pública con los jefes de servicios sin estas responsabilidades, y expresando la recomendación de avanzar en la separación de funciones a través de reformas específicas a las leyes orgánicas que rigen a los servicios cuyos jefes tienen hoy responsabilidades en la formulación de políticas públicas, especificando en casos especiales las excepciones que correspondan.

2.- Aplicación

El Sistema de Alta Dirección Pública se podrá aplicar en los ministerios y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, con excepción de:

- Servicio Electoral.
- Consejo de Defensa del Estado.
- Presidencia de la República.
- Dirección de Presupuestos.

Para precisar los cargos que en un primer comienzo ingresarán al Sistema de Alta Dirección Pública se propone facultar al Presidente de la República para que mediante un Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) determine los cargos pertenecientes al Sistema de Alta Dirección Pública, de conformidad con el procedimiento que establezca el mandato legal y su reglamento.

En todo caso, en esta facultad deberían ser identificados en el Sistema de Alta Dirección Pública alrededor de 500 cargos que en la actualidad tengan la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, incluyendo entre 40 o 50 cargos de jefes superiores de servicios públicos. Aquellos cargos a los que no se les dé ese carácter seguirán rigiéndose por el régimen actual de libre designación, debiendo corresponder preferentemente a los que tienen funciones que se enfoquen más a la elaboración y diseño de políticas, planes y programas, antes que a su ejecución.

La Subcomisión propuso que la ley establezca que el Sistema de Alta Dirección Pública siempre tenga dos niveles de gerencia pública en cada servicio donde se aplique. Así, una vez

determinados los jefes superiores de servicios que ingresan a este sistema, sus correspondientes segundos niveles de responsabilidad ingresan en forma automática. En una primera fase se propone que sean el primer y el segundo nivel de responsabilidad los que ingresen a este sistema, dejando para más adelante la posible integración de un caso en segundo y tercer nivel de responsabilidad.

Además, la comisión ha estimado conveniente proponer que todos los servicios públicos, con las excepciones mencionadas más arriba, ingresen al Sistema de Alta Dirección Pública y sea el Presidente mediante Decreto Supremo o una Ley de quórum simple, el mecanismo para que integren más servicios públicos al Sistema de Alta Dirección Pública.

III. INSTITUCIONALIDAD

El Proyecto de ley del Nuevo Trato Laboral, actualmente tramitándose en el Congreso Nacional, crea un nuevo servicio público que está encargado, entre otras tareas, de diseñar políticas de personal. Este servicio público es la Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC) que depende del Ministerio de Hacienda. La Subcomisión propone que la DNSC esté a cargo de la dirección y gestión del Sistema de Alta Dirección Pública, con las salvedades que se detallan en la próxima sección respecto del disenso en cuanto a las funciones del Consejo (Asesor o Autónomo) de Alta Dirección Pública.

Para efectos de dirigir y gestionar el Sistema de Alta Dirección Pública, la DNSC consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Alta Dirección Pública cuya finalidad, atribuciones y funciones serán las de asegurar la eficiente y eficaz gestión del sistema y la profesionalidad, integridad, calidad y probidad de los altos directivos públicos.

Algunas otras funciones de esta subdirección deberían ser las siguientes:

- a. El mantenimiento y administración del registro de los cargos de altos directivos públicos, que comprenda toda la información relevante de los mismos, incluyendo la descripción de sus funciones específicas y el perfil profesional de quienes deban desempeñarlos.
- b. El mantenimiento de un registro con la información individual, profesional y funcionaria de las personas que desempeñen los cargos de altos directivos públicos.
- c. La identificación de las competencias básicas y los requisitos comunes a todos los altos directivos y las específicas de cada cargo, a partir de los requerimientos expresados por los Ministros y demás autoridades pertinentes y de los estudios que para estos efectos se realicen o se encarguen a consultores externos.
- d. La administración y gestión de un registro de empresas especializadas de búsqueda de candidatos a directivos públicos.
- e. Asesorar a los Comités de selección designados por los Jefes de Servicio para seleccionar e identificar ternas de los Directivos de segundo nivel. Para estos efectos podrá contratar empresas especializadas de selección de ejecutivos (sólo del registro) y asesorar a los Jefes de Servicio en esa labor.
- f. La promoción de una política de género activa y de acceso equitativo a los cargos de alta dirección.

g. El apoyo al desarrollo profesional de los altos directivos públicos, incluyendo la realización de actividades de inducción y formación.

h. El apoyo técnico en la elaboración y aplicación de los convenios de desempeño, así como su seguimiento y evaluación continua.

i. La elaboración de un informe anual sobre el Sistema de Altos Directivos Públicos, que contenga entre otros aspectos, los resultados de la gestión del sistema, los principales datos de la misma y las tendencias en su aplicación..

En la DNSC la Subcomisión acordó que funcione un Consejo (Asesor o Autónomo) de Alta Dirección Pública. Las funciones de este Consejo y su relación con la DNSC se detallarán en la sección IV.

No existe consenso en la Subcomisión respecto de las funciones que debe tener la DNSC y el Consejo, en especial si este Consejo debe ser Asesor o es un Consejo que resuelve políticas y normas laborales del Sistema de Alta Dirección Pública (ver anexos 1 y 2). Por otra parte, hubo acuerdo en que la evaluación de desempeño y ciertos aspectos de la definición del perfil y de las remuneraciones de los altos directivos deben quedar en manos del poder Ejecutivo o de la ley, según el caso.

Este fue el debate más extenso en el trabajo desarrollado por la Subcomisión, que finalmente definió dos posiciones:

i) aquella que visualiza que todas las políticas relacionadas con la administración del personal son materias inherentes e indelegables de la autoridad y, por tanto, el Sistema de Alta Dirección Pública debe estar inserto en la institucionalidad gubernamental. En este sentido, se plantea que su viabilidad depende, entre otros factores fundamentalmente de su inserción en la institucionalidad del poder Ejecutivo y, por tanto, las responsabilidades recaen en la autoridad o en quien la autoridad delegue esta función. El proceso de selección está centrado en el Consejo, que por la composición y la manera de elegir sus miembros son elementos para garantizar un debido proceso de selección de postulantes al Sistema de Alta Dirección Pública. Este Consejo propone candidatos a la autoridad para que ésta determine su nombramiento. En este contexto y al igual que el Consejo, puede proponer perfeccionamientos a las normas generales de administración y gestión del Sistema de Alta Dirección Pública.

ii) la otra visión que ve en un Consejo sólido y autosuficiente un factor esencial en garantizar independencia e imparcialidad partidista en la toma de ciertas decisiones y, por tanto, le entrega funciones en la definición de normas mínimas en seis áreas: (a) la determinación de los perfiles de los directivos públicos; (b) las condiciones para el registro de empresas especializadas en la DNSC; (c) la certificación de que las remuneraciones de los altos directivos del primer y segundo nivel están alineadas con el mercado laboral respectivo; (d) la asignación de fondos de capacitación de altos directivos; (e) las incompatibilidades de los cargos de altos directivos; y (f) la forma de realizar los concursos para llenar cargos de altos directivos en el segundo nivel de responsabilidad, y fijar sus remuneraciones, de manera de impedir que se dé prioridad a la afinidad partidista y se evite la captura de los altos directivos por otros grupos u organizaciones.

Las críticas a cada una de estas posiciones fueron las siguientes:

i) un Consejo autónomo en el Sistema de Alta Dirección Pública es una estructura institucional que no ha sido probada en las experiencias internacionales sobre modernización del Estado ni en Sistemas de Alta Dirección Pública. Esta estructura podría generar innecesarios conflictos con el poder Ejecutivo en materias tan sensibles e inherentes a la función del Estado como es la de regular las materias laborales y de personal. El Sistema de Alta Dirección Pública para ser exitoso, entre otros factores necesita, según la experiencia internacional, estar íntimamente inserto en la institucionalización gubernamental.

ii) una Dirección cuyo jefe sea de exclusiva confianza del Presidente, y que tenga el control y gestión de hecho de la designación y remuneración de los altos directivos, se constituirá en un objetivo prioritario de los partidos de la coalición de gobierno, que reclamarán y obtendrán un equilibrio en la afinidad partidista de sus principales funcionarios. Esta dirección no podrá garantizar la imparcialidad partidista, lo cual impedirá llevar a la práctica el principio meritocrático, determinando el fracaso práctico del Sistema de Alta Dirección Pública. La ubicación de esta dirección en el Ministerio de Hacienda, por otra parte, aumenta el peligro de que ese ministerio pierda su carácter técnico y genera un alto grado de ineficiencia por centralizar demasiado las funciones esenciales de los demás ministerios.

Este disenso impidió avanzar en distintas áreas del Sistema de Alta Dirección Pública, ya que si bien se acordaban medidas, diseños o normativas del Sistema, el disenso continuaba debido a que las respectivas medidas o eran implementadas por la DNSC con la participación del Consejo asesor o eran llevadas a cabo por el Consejo Autónomo. En este contexto, las próximas secciones están cruzadas por este disenso.

IV. INGRESO

El ingreso al Sistema de Alta Dirección Pública será a través de un proceso estandarizado, este se divide en dos etapas: (a) selección y (b) nombramiento.

IV a) Selección

Para efectos de administrar y gestionar el proceso de selección de los jefes superiores de servicio, se constituirá un Consejo (Asesor o Autónomo) de Alta Dirección Pública (en adelante Consejo) en los plazos que determine un reglamento. La finalidad de este Consejo será proponer un mínimo de 3 y un máximo de 5 postulantes seleccionados a la autoridad competente (Presidente o Ministro), para que ésta a su vez efectúe el nombramiento correspondiente.

El Consejo adoptará sus acuerdos autónomamente, por mayoría de sus miembros y estará integrado por el Director de la DNSC y otros 4 miembros. Los miembros del Consejo a excepción del director de la DNSC duran seis años en el cargo, y se eligen alternadamente cada 3 años de a pares. Estos miembros son nombrados por el Presidente y ratificados por el Senado con mayoría simple, y se eligen en forma simultánea (no en votación separada). Estos miembros son inamovibles y podrán gozar de una dieta por su participación en la labor del Consejo. Adicionalmente, para cada concurso se agregará al Consejo el Subsecretario del Ministerio que corresponda al cargo sujeto al mismo con derecho sólo a voz (los demás integrantes del Consejo tienen derecho a voz y voto).

Incompatibilidades para los cuatro miembros del Consejo ratificados por el Senado:

- (i) no podrán ser dirigente políticos 1 año antes de asumir como miembros titulares del Consejo,
- (ii) no podrán tener relaciones de negocio con empresas especializadas en la búsqueda de candidatos, y
- (iii) no pueden desempeñar cargos de elección popular por 1 año tras cesar en el cargo. Entre los requisitos que se exigirán a estos miembros están una conducta ética intachable y ser profesionales con experiencia en el área de administración de personal y/o políticas públicas. Estos miembros deberán abstenerse de votar cuando exista conflicto de intereses, los que quedarán establecidos en un reglamento.

El Consejo se encargará de la realización del proceso de selección para proveer los cargos de los jefes superiores de servicios del Sistema de Alta Dirección Pública. El Consejo podrá encomendar el proceso a empresas especializadas, certificadas e inscritas en un registro que la DNSC deberá llevar al efecto. La ley establecerá la libertad de entrada y requisitos precisos para la administración de este registro y además se regulará en un reglamento.

La DNSC deberá entregar su apoyo administrativo y técnico para todas las tareas del Consejo en el cumplimiento de sus objetivos.

El Consejo, en el proceso de selección, velará por la profesionalización de la gerencia pública. Así mismo, éste podrá proponer iniciativas que perfeccionen la administración y gestión del Sistema de Alta Dirección Pública (ver anexos 1 y 2 para una propuesta alternativa de funciones del Consejo y su relación con la DNSC, como también de un modo alternativo de selección de directivos públicos).

Respecto de los cargos del segundo nivel de responsabilidad (un nivel inferior a los jefes superiores de servicio) que se integren al Sistema de Alta Dirección Pública, se conformará un Comité de Selección integrado por tres funcionarios públicos que cuenten con la anuencia del directivo público jefe superior de servicio. Así, este comité quedará integrado por un funcionario del respectivo servicio de similar nivel que el cargo que se concursará, que lo presidirá, un funcionario del Ministerio del ramo y otro de la DNSC. La Subcomisión propone que además de estos integrantes también participe un integrante del Consejo en los Comité de selección de los directivos del segundo nivel de responsabilidad. Este comité propondrá una terna o quina al Jefe Superior de Servicio, quien decidirá el nombramiento del directivo público de segundo nivel de responsabilidad, este podrá declarar desierto el concurso en dos oportunidades.

A.- Normas Generales de Selección

La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos, que incluirá entre otros aspectos, la verificación de los requisitos y la valoración y evaluación de los factores de mérito y de las competencias específicas. Además, el proceso conducirá a difundir vacantes, convocar, y seleccionar postulantes. Culmina con la aprobación de una lista corta de seleccionados.

B.- Organización

Para efectuar el proceso de selección por parte del Consejo, la DNSC deberá proporcionar, al menos, la siguiente información:

1. Las funciones y atribuciones que correspondan a cada cargo.

2. Los requisitos de nivel educacional formal y la experiencia profesional que deberán reunir quienes desempeñen cada cargo, que en el caso de los jefes superiores de servicios públicos deberá corresponder a un título profesional de una carrera de al menos 10 semestres y a experiencia profesional no inferior a 3 años en el área respectiva.
3. Otros factores de mérito a ser objeto de evaluación y los criterios de valoración y ponderación de los mismos, y
4. Las competencias específicas adicionales requeridas para un óptimo desempeño del cargo.

C.- Procedimiento

Para los efectos de proveer las vacantes de cargos de alta dirección pública, se convocará a un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial en los plazos que determine un reglamento. En los anuncios se dará información suficiente respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional requerido para desempeñarlo, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos, factores y competencias exigidas.

Se prohibirá todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos diferentes de los méritos, calificaciones, competencias y aptitudes exigidas para el desempeño del respectivo cargo, dejando explícitamente de lado factores de discriminación que tiene relación con el género, etnia y religión de los candidatos.

El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial desde la presentación de sus candidaturas por los postulantes.

D.- Producto

El Consejo sólo podrá incluir en la propuesta de nombramiento que formule a la autoridad competente, a aquellos candidatos que hayan acreditado los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. En la propuesta de nombramiento se incluirá un mínimo de tres y un máximo de cinco candidatos.

E.- Procedimientos de Apelación e Impugnación

Se aplicarán los procedimientos generales ante la Contraloría General de la República.

IV b) NOMBRAMIENTO

La autoridad competente deberá nombrar a cualquiera de los candidatos propuestos por el Comité, o bien declarar desierto el proceso y ordenar su repetición completa hasta en 2 oportunidades.

Por norma general, los nombramientos tendrán una duración de 2 años, al término del cual la autoridad competente podrá renovarlos en dos oportunidades fundadamente por igual plazo, teniendo en consideración las evaluaciones disponibles del alto directivo, especialmente aquellas relativas al cumplimiento de los acuerdos de desempeño suscritos. En casos fundados, según lo estipule un reglamento, el plazo máximo para algunos cargos del sistema de alta dirección pública será de 8 años en el ejercicio de ese cargo.

V. CONDICIONES DE DESEMPEÑO

1.- Remoción

Hubo acuerdo en la Subcomisión que los altos directivos públicos tendrán, en materia de remoción, la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Cuando el cese de funciones se produzca antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una responsabilidad o causal derivada de una mala evaluación del desempeño, el alto directivo tendrá derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicios en dicha calidad en la institución, con un máximo de cuatro.

2.- Incompatibilidades, Regulación de conflictos de interés, Sanciones y Procedimientos

Hubo acuerdo en que los cargos de altos directivos públicos deberán desempeñarse con dedicación exclusiva y estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

Además, hubo acuerdo en ponerle las siguientes restricciones por la vía de la ley: en el período ex post se prohíbe por 1 año acceder a empresas del sector regulado. Sus cargos serán incompatibles con cargos de dirigencia política 1 año antes de asumir. No pueden desempeñar cargos de elección popular por 1 año tras cesar en el cargo. Deben presentar una conducta ética intachable y no tener interés económico mayoritario en un sector directamente relacionado con las funciones que sirve.

3.- Convenios de desempeño

Hubo acuerdo que la utilización de Convenios de Desempeño y su formulación exacta son facultades privativas de la autoridad que dispone el nombramiento de cada alto directivo público. Sin embargo, no hubo acuerdo en dotar de autoridad legal a la Dirección Nacional del Servicio Civil para imponer criterios o normas en estas materias. Una de las visiones propone dotar a esa Dirección de todas estas facultades. La otra visión propone dejar al Presidente de la República la distribución de estas facultades entre sus Ministros y Subsecretarios.

4.- Retribución

Para los jefes superiores de servicio que estén en el sistema de alta dirección pública se propone que el Consejo (Asesor o Autónomo) de Alta Dirección Pública propondrá el porcentaje de esta asignación. Entre un 10% y 20% de esta asignación será variable y se propone que su otorgamiento dependa del cumplimiento de los convenios de desempeño.

Los directivos que desempeñen cargos de dirección superior de segundo nivel de responsabilidad podrán percibir una asignación especial, con límite máximo, manteniendo sus remuneraciones permanentes actuales.

Para la calificación de un cargo para ser merecedor de la asignación especial se tomará en cuenta la relación con productos y tareas principales del servicio y brecha con remuneraciones de mercado. Esta asignación será imponible y tributable, además tendrá un componente variable (entre 10% y 20%) que se gatilla por el cumplimiento del convenio de desempeño.

Los cargos con asignación especial de altos directivos públicos que deberán desempeñarse con dedicación exclusiva y estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

VI NORMAS ESPECIALES

1.- Nombramientos provisionales

Hubo acuerdo en la Subcomisión de que en caso de ser necesario por haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente. Estos nombramientos no podrán exceder de un período, improrrogable, de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este período el cargo sólo podrá proveerse de conformidad a las normas generales.

37

La persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque, no pudiendo en este caso alegar como mérito el desempeño provisional del cargo a proveer.

2.- Transición

El Presidente de la República deberá definir los cargos en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de la ley que crea el Sistema de Alta Dirección Pública. Dentro de los 6 meses siguientes, se deberá confeccionar el registro de cargos; sus requisitos y perfiles y el registro de empresas consultoras.

Las personas que estén en funciones al entrar en vigencia esta ley (o su publicación) mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que le fueren aplicables a esa fecha y sus reemplazantes podrán tener la calidad de provisorios o, de ser posible, se someterán a las reglas de nombramiento definitivo vía selección.

3.- Régimen Jurídico Supletorio

En lo no previsto en la ley de directivos públicos y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el sistema de alta dirección pública se regulará supletoriamente por las normas del Estatuto Administrativo.

ANEXO 1

4º PROPUESTA DE DELIMITACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN PÚBLICA Y LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL POR SALVADOR VALDÉS, 3 ABRIL 2003

CONSEJO DEL SERVICIO CIVIL (CSC)	DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (DNSC)
<p>OBJETIVO PRINCIPAL:</p> <p>Organismo autónomo orientado principalmente a la selección de Altos Directivos (Jefes Superiores de Servicio y de División). Asegura que los cargos de Alto Directivo accedan las personas más capaces y no por criterios partidistas.</p> <p>Integrado por 7 personas: el Director de la DNSC y seis Comisionados electos por presidentes sucesivos y la aprobación del Senado, inamovibles</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL:</p> <p>Organismo dependiente del Ministerio de Hacienda que:</p> <p>a) fija políticas generales y coordina las oficinas de personal de los Servicios Públicos, en relación a los estamentos profesional, técnico y directivo de 4º grado jerárquico hacia abajo,</p> <p>b) fija políticas generales y asesora a los Ministerios y Jefes de Servicio en la gestión de los Altos Directivos.</p>
<p>FUNCIONES ESENCIALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Emite normas generales para grupos de servicios comparables, donde fija criterios mínimos que deben cumplir los perfiles. Sanción. 2. Búsqueda de candidatos a ocupar los puestos de jefes superiores de servicio y los jefes de división. Esto exige contratar empresas de selección de ejecutivos. 3. Emitir normas de admisión de empresas de selección de ejecutivos a un Registro. Control de los reclamos y aplicación de sanciones. 4. Identificación de ternas o quinas con los candidatos de mayor mérito, para ser presentadas al Presidente de la República para que él seleccione a sus colaboradores. 5. Emitir Normas para asegurar que los Directivos de Segundo Nivel sean elegidos e indemnizados por mérito. En particular, vigila que la DNSC cumpla la función 3; Vigilar su cumplimiento, recibir reclamos y aplicar sanciones. 6. Elegir y despedir a un Secretario Ejecutivo que tenga la representación del Consejo y ejecute labores en forma sistemática y regular. 	<p>FUNCIONES ESENCIALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a Ministros y Subsecretarios, en relación a los puestos de jefes superiores de servicio, para: <ol style="list-style-type: none"> a. la definición del perfil de cada cargo, pero sujeto a las normas del CSC b. fijar metas de desempeño. c. Evaluar su desempeño d. Decidir su remoción. 2. Asesorar a los Jefes de Servicio en las funciones ya indicadas, pero para los Directivos de segundo nivel (definición de perfiles, fijación de metas, evaluación de desempeño, recomendar remoción); 3. Asesorar a los Comités de Búsqueda designados por los Jefes de Servicio para seleccionar e identificar ternas de los Directivos de segundo nivel. Para estos efectos podrá contratar empresas de selección de ejecutivos (sólo del registro) y asesorar a los Jefes de Servicio en esa labor. 4. Mantener el Registro de empresas de selección de ejecutivos, de acuerdo a las normas impartidas por el CSC.
<p>FUNCIONES DEL CSC EN EL TEMA DE REMUNERACIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Emitir Normas para asegurar que los Directivos de Segundo Nivel sean remunerados en forma objetiva, vigilar su cumplimiento, recibir reclamos y aplicar sanciones, en particular para evitar que los bonos por desempeño se utilicen para debilitar la independencia de los J de S respecto de los partidos de gobierno. 2. Emitir normas sobre la asignación de fondos para la capacitación de Altos Directivos. Este es un componente muy valorado de la compensación de ejecutivos, que puede usarse en forma discrecional para debilitar la independencia. 3. Emitir normas sobre el grado de dedicación de los altos directivos, su participación en directorios de entidades no estatales, y similares. 4. Emitir informes anuales sobre el nivel de las remuneraciones, y demás condiciones de trabajo de los Altos Directivos de primer nivel, y sobre el grado en que se observa un vínculo continuo entre esas remuneraciones y las pagadas por empleadores no estatales a cargos de responsabilidad similar. 	

SOBRE DIRECCIÓN PÚBLICA

(Ángel Flisfisch Fernández, Marzo, 2003).

1. CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA DIRECCIÓN PÚBLICA

Esencial para la propuesta es la existencia de una entidad pública, aquí denominada como Comisión de la Dirección Pública (CDP), provista de grados significativos de autonomía respecto del Ejecutivo y el Congreso Nacional, y por consiguiente de los partidos. Sin conferirle esa autonomía, sería imposible progresar en los objetivos arriba indicados.

La idea de una entidad pública semejante no es de fácil aceptación por la cultura de nuestra clase política, por una parte profundamente presidencialista, por otra socializada en una vida política donde la importante influencia de los partidos en la provisión de cargos públicos es vista casi como algo natural.

De allí que la discusión en torno a esta idea de una CDP ha tendido a centrarse en las posibles formas de proveer las posiciones de autoridad y dirección en ella: ¿cómo se genera la CDP?. En realidad, esa es una de las dimensiones del problema. Más analíticamente, habría que distinguir esa dimensión y otras dos:

- a) Atribuciones de la CDP;
- b) Modalidades de intervención de la CDP en la provisión de cargos de dirección.

Estas otras dos dimensiones también impactan en el grado de autonomía de la entidad, particularmente la tercera. A la vez, dependiendo de qué se conciba en estas otras dos dimensiones, lo que se proponga respecto de su generación puede ser más o menos aceptable, considerando que tanto la cultura presidencialista como la partidista, profundamente enraizadas en nuestra vida política, exigen preservar un cierto grado crítico de confianza y afinidad política entre los diversos equipos directivos que integran el Ejecutivo, por una parte, y el Ejecutivo y su color político por la otra. Por consiguiente, vale la pena comenzar por las dos últimas dimensiones.

2. ATRIBUCIONES O MISIÓN BÁSICA DE LA CDP

Se proponen como atribuciones, o tareas a desempeñar por la CDP las siguientes:

- i) Confeccionar y mantener actualizadas listas de posibles candidatos para proveer tipos de cargos directivos o cargos directivos específicos, ordenadas de acuerdo al mérito o grado de excelencia técnico-profesional de cada candidato, considerando entre otros factores logros educacionales y académicos, historia personal laboral, resultados y desempeños exitosos obtenidos en experiencias de gestión, competencias demostradas en exámenes administrados por la CDP, actualidad de conocimientos y apropiación de tecnología contemporánea, prestigio técnico-profesional medido según indicadores elaborados por la CDP, sobrecalificación en relación con tipos de cargos y remuneraciones asociadas a ellos, etc.

La descripción y perfil de los tipos de cargos o cargos específicos y los requisitos asociados a ellos será proporcionada a la CDP por el Consejo Nacional del Servicio Público, organismo contemplado en un proyecto de ley actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados.

En ningún caso la CDP considerará en la elaboración de estas listas o registros la pertenencia a partidos políticos, o actitudes y valores de naturaleza político-partidista, religiosa, filosófica, ideológico-doctrinaria. En general, excluirá toda consideración ajena al mérito técnico-profesional relevante al tipo de cargo de que se trata.

- ii) Periódicamente, la CDP celebrará convocatorias, abiertas a toda los ciudadanos, para aumentar y actualizar esas listas o registros.
- iii) Todo ciudadano que quiera ser incluido en una o más listas, podrá en cualquier momento solicitarlo, presentando los antecedentes requeridos y sometiéndose a los exámenes que administra la CDP.
- iv) Adicionalmente, la CDP implementará periódicamente iniciativas de «cacería de talentos» para elevar el nivel de las ofertas de candidatos disponibles y adecuarlo a los avances científicos y tecnológicos que se van produciendo.
- v) Las listas o registros que mantendrá la CDP serán reservados. No obstante, cualquiera persona incluida en una lista o registro podrá solicitar conocimiento del puntaje que la CDP le ha asignado, pero no de su posición relativa en la lista. Las decisiones que la CDP adopte en la confección de las listas o registros no podrán ser objeto de reclamo alguno, administrativo o judicial. Igualmente, cualquiera persona incluida en una lista podrá solicitar en todo momento que se revise su calificación o puntaje en razón de nuevos antecedentes sobrevinientes que estime que ameritan revisarlos.
- vi) Frente a una solicitud de propuesta por el Ejecutivo, si la CDP estima que la lista o listas pertinentes son insuficientes en cuanto a número o calidad de candidatos, podrá abrir convocatorias extraordinarias o iniciar un proceso de «caza de talentos» con el fin de salvar esas deficiencias.

3. MODALIDADES DE INTERVENCIÓN DE LA CDP EN LA PROVISIÓN DE CARGOS

- i) **Jefes de Servicio y de División.** Para proveer uno de estos cargos, el Presidente o Ministro respectivo, según sea el caso, solicitará a la CDP una propuesta. La CDP incluirá en la propuesta el quintil superior de candidatos de la lista o registro pertinente, acompañando todos los antecedentes de cada uno de ellos, su puntaje y su posición relativa en la lista. La CDP no podrá incluir candidatos cuya posición relativa los deje por debajo del quintil superior y la designación por la autoridad competente sólo podrá recaer en alguno de los candidatos propuestos.

Si la autoridad respectiva estima que la propuesta es deficiente, lo comunicará a la CDP para que vía convocatoria extraordinaria y un procedimiento rápido de búsqueda proactiva procure mejorar la propuesta. La autoridad respectiva podrá también indicar personas a la CDP para que las considere, pero al evaluarlas la CDP aplicará las mismas normas y procedimientos generales vigentes para la elaboración de listas o registros. En todo caso, la CDP no podrá

ampliar la propuesta incluyendo nuevos candidatos cuyo puntaje los coloque por debajo del puntaje del último candidato del primitivo quintil superior.

La autoridad respectiva, aun cuando se trate del Presidente de la República, no podrá designar una persona no incluida en la primera propuesta, o en la propuesta modificada.

ii) Jefes de Departamento y Directores regionales. El procedimiento sería el mismo que en el caso anterior, con la salvedad de que la CDP, en la elaboración y actualización de las listas permanentes, siempre incluirá los funcionarios que están en la planta en los dos grados inmediatamente inferiores al cargo o tipo de cargo de que se trata, aplicando en la evaluación de la persona y en la decisión sobre la posición relativa en la lista las mismas normas y procedimientos generales válidos para cualquier caso. Para estos efectos, la Dirección Nacional del Servicio Público proporcionará periódicamente a la CDP las nominas pertinentes de funcionarios.

iii) Secretarios Regionales Ministeriales. En este caso, la propuesta será solicitada a la CDP por el Intendente respectivo, y la CDP procederá tal como en el caso anterior. El Intendente conformará una terna a partir de la propuesta, para someterla a la consideración del Presidente de la República.

4. GENERACIÓN DE LA CDP

Dados el tipo de atribuciones y las modalidades de intervención en la provisión de cargos recién esbozados, no debería plantear problemas que la CDP se generará de acuerdo a normas similares a las hoy vigentes en el caso del Banco Central.

41

Así, un posible modelo de organización para la CDP puede contemplar un Consejo a cargo de la dirección y administración superior del organismo, integrado por consejeros que duren ocho años en sus cargos, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado, renovados a razón de uno cada dos años, y presidido por un consejero designado como presidente por un período de cuatro años por el Presidente de la República.

Obviamente, la ley y reglamentos tendrían que definir el resto de la estructura, recursos, presencia regional, etc.

5. EL CASO DEL QUINTO NIVEL: PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN PLANTA O CONTRATA

Si bien la propuesta no considera este nivel, puede ser pertinente añadir, como sugerencia a explorar, la idea de que en este nivel se cree un procedimiento meritocrático de ascensos consistente en una provisión de vacantes a partir de un sistema trianual de exámenes, administrado e implementado por la Dirección Nacional del Servicio Público, que posibilite reforzar y modificar significativamente tanto los procedimientos de evaluación y calificación vigentes -hoy más que deficitarios- como la simple operación del criterio de promoción por antigüedad.

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL LOBBY EN CHILE FORMULADAS POR LA COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL DE PROBIDAD

1. SOBRE LA NATURALEZA DEL LOBBY

Los comisionados sostuvieron que el lobbysta es un gestor de los intereses ajenos, quien efectúa esta actividad de manera profesional y sistemática. La gestión de intereses propios no debe ser calificada como actividad de lobbysta aunque bien debe encontrarse sujeto a Registro.

A la vez, resulta extremadamente confusa la inclusión del término «habitual» en la definición que el anteproyecto de ley hace del «lobbysta». Tal definición es entregada por el anteproyecto al Reglamento, pero no hay definiciones legales ni apropiadas en tal sentido.

De igual manera y por las razones indicadas en los acápite pasados, no resulta correcto como lo hace el artículo 4° letra a) del anteproyecto la exclusión del ejercicio del derecho de petición de las actividades de lobby. El derecho de petición es una actividad propia del lobby si no se haya vinculada a la gestión de intereses propios.

42

2. SOBRE EL OBJETIVO DE LA LEGISLACIÓN DEL LOBBY

Se consideró que el anteproyecto de ley no debía tener por objeto la «pureza» o bondad intrínseca de la actividad del lobby, sino asegurar la transparencia de dicha actividad.

De ahí que se consideró superfluo regular la relación lobbysta-cliente, en los términos intrusivos que lo hace el anteproyecto como v.gr. establecer el grado de culpa del que responde el lobbysta.

3. EN CUANTO A LOS REGISTROS DE LA ACTIVIDAD DE LOBBY

De acuerdo al artículo 16 del anteproyecto, los órganos del Estado sujetos pasivos de la actividad de negocios ajenos deben contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones de lobby.

En primer lugar, se señaló por los comisionados que el registro de lobbystas no debe ser considerado un elemento constitutivo de la definición de la actividad de lobby.

En segundo lugar y sin perjuicio de la importancia de mantener el registro de las actividades de los lobbystas, debe advertirse la posibilidad práctica de mantener tal tipo y contenido de los registros, de acuerdo al artículo 16 inciso 2°, especialmente de las «comunicaciones» de lobby, que, como se recordará, pueden efectuarse de acuerdo a medios orales, escritos o hasta electrónicos.

En cuanto a la necesidad de que el lobbysta realice ciertos informes a las autoridades encargadas del los Registros públicos, tal como lo establece el artículo 13 del anteproyecto, sería preferente

que tal información se efectúa no cada 6 meses sino en el transcurso de un plazo menor, como 3 meses o un mes.

Enseguida, se plantea fundadamente la necesidad de que el Registro Público establecido en la letra a) del artículo 10° sea mantenido en la Contraloría General de la República y se entreguen a ella las facultades de fiscalización a que se hace referencia en el artículo 18.

4. EN CUANTO A LAS NORMAS COMUNES A LA ACTIVIDAD DE LOBBY

En este sentido, existió acuerdo en la Comisión sobre la posibilidad de suprimir las normas contempladas en las letras b) y c) del artículo 6°, relativas a las normas por las que deben sujetarse las autoridades y funcionarios de los poderes legislativos y ejecutivo en su relación con los lobbystas, toda vez que ya se encuentran expresadas (con otra y mejor orientación que la del anteproyecto) en la Ley N° 18.575. En el caso de las autoridades del poder legislativo, la fórmula debería ser la modificación de la ley señalada.

Anexo IV

ESTADO DE AVANCE DE LOS ACUERDOS POLÍTICO-LEGISLATIVOS ASIGNADOS A LA COMISIÓN

ACUERDO	ESTADO DE AVANCE
Fortalecimiento y profesionalización de la Alta Dirección Pública (N° 10)	La Comisión elaboró Informe. El Acuerdo se alcanzó con la publicación de la Ley N° 19.882.
Transparencia en el Financiamiento de campañas electorales y de partidos políticos (N° 24)	La Comisión elaboró informe que fue entregado a S.E. el Presidente de la República con fecha 7.05.03. El Acuerdo se alcanzó con la publicación de la Ley N° 19.884.
Regulación del lobby (N° 26)	La Comisión remitió al Ministerio Secretaría General de la Presidencia con fecha 26.09.03 sus observaciones al anteproyecto. Debe intervenir en las sesiones legislativas.
Fortalecer el derecho de los ciudadanos a la entrega de información por parte de la administración del Estado (N° 32), Fortalecimiento de la ética funcionaria (N° 33) y Declaración de Patrimonio (N° 34)	La Comisión comenzó en su sesión de 31.10.03 a tratar el tema del «revolving door», considerando que existe la posibilidad de tratar numerosas modificaciones a la LOCBGAE en conjunto.

LEGISLACIÓN DICTADA EN LAS MATERIAS ATINGENTES A LA COMISIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

Ley Núm. 19.882

REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

TÍTULO I

REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.553:

1) Sustitúyese la letra c) del artículo 3° por la siguiente:

«c) Un incremento por desempeño colectivo, según lo que expresa el artículo 7° de esta ley.».

2) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

«El componente base a que se refiere la letra a) del artículo 3° será, a contar del 1° de enero de 2004, de un 10% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 4°, que en cada caso correspondan.».

3) Sustitúyense, a contar del 1° de enero de 2004, en el inciso segundo del artículo 6° los actuales guarismos «3%» y «1,5%» por «5%» y «2,5%», respectivamente.

4) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

«Artículo 7°.- El incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3°, será concedido a los funcionarios que se desempeñen en equipos, unidades o áreas de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada uno de ellos.

El cumplimiento de las metas por equipo, unidad o área de trabajo del año precedente, dará derecho a los funcionarios que lo integran, a contar del 1° de enero de 2004, a percibir un incremento del 4% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, según corresponda, cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas, sea igual o superior al 90%, y de un 2%, si dicho nivel fuere inferior al 90%, pero igual o superior al 75%.

Para el otorgamiento de este incremento se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El jefe superior de cada servicio definirá anualmente los equipos, unidades o áreas de trabajo teniendo en consideración parámetros funcionales o territoriales, o la combinación de ambos. El parámetro territorial podrá establecerse a nivel nacional, regional o provincial. Cada equipo, unidad o área de trabajo deberá desarrollar tareas relevantes para la misión institucional, generar información para la medición de los indicadores y estar a cargo de un funcionario responsable de la dirección del cumplimiento de las metas.

b) En aquellos casos en que la dotación efectiva de una institución o servicio al momento de definir los equipos, áreas o unidades de trabajo, sea inferior a 20 funcionarios, el ministro del ramo, con la visación del Ministro de Hacienda, podrá integrar este incentivo al incremento por desempeño institucional y adicionar los respectivos montos, de tal forma que el porcentaje máximo por este incentivo ascenderá a un 9% en caso de cumplirse el 90% o más de las metas institucionales o a un 4,5%, cuando éstas alcancen a un 75% o más y no superen el 90%.

c) Cada jefe superior de servicio definirá para los equipos, unidades o áreas de trabajo, metas de gestión pertinentes y relevantes y objetivos que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño institucional, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación. Las autoridades de gobierno y jefes superiores de servicio no tendrán derecho al incremento por desempeño colectivo, de que trata el presente artículo.

d) Las metas y sus indicadores deberán estar vinculados a las definiciones de misión institucional, objetivos estratégicos y productos relevantes de cada ministerio o servicio, validadas en el sistema de planificación y control de gestión del Programa de Mejoramiento de la Gestión a que se refiere el artículo 6° y quedarán establecidas, junto con los equipos, unidades o áreas, en un convenio de desempeño que anualmente deberán suscribir los servicios con el respectivo ministro, en el último trimestre de cada año.

e) El proceso de fijación de las metas por equipo, unidad o área de trabajo y la fase de evaluación del cumplimiento de las metas fijadas, deberá considerar mecanismos de consulta e información a las asociaciones de funcionarios del respectivo servicio, según lo determine el Reglamento.

f) El cumplimiento de las metas será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones.

g) Los actos administrativos que sean necesarios para la aplicación de este incentivo, se formalizarán mediante decreto o resolución, visado por el subsecretario respectivo, y

h) Los funcionarios que integran los equipos, unidades o áreas de trabajo que hayan alcanzado un nivel de cumplimiento de sus metas del 90% ó más, incrementarán este incentivo en hasta un máximo de 4% adicional, calculado sobre la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, con aquellos recursos que queden excedentes en la institución como consecuencia de que otras unidades no hayan obtenido dicho nivel de cumplimiento.

Un reglamento, suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de distribuir los recursos excedentes entre los grupos, unidades o áreas que hayan sobrepasado el nivel indicado en la letra h); los mecanismos de control y evaluación de las metas de gestión anuales por equipo, unidad o área; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de este incentivo; la forma de determinarlo respecto de los funcionarios que cambian de unidades o áreas de trabajo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales; los mecanismos de participación de los funcionarios y sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el otorgamiento de este beneficio».

ARTÍCULO SEGUNDO.- Concédese, a contar del 1° de octubre de 2002, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2° de la ley N° 19.553, y los afectos a las leyes N° 19.479 y N° 19.663, que se desempeñen en la Undécima y Duodécima regiones y en las provincias de Palena e Isla de Pascua. Esta bonificación será de \$10.000 mensuales a partir octubre de 2002 y de \$ 20.000 mensuales, a contar de enero de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Concédese, para los años 2003 y 2004, a los trabajadores beneficiarios de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 y a los que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, el Consejo de Defensa del Estado, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el Fondo Nacional de Salud y la Contraloría General de la República, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo entre cuatro y cinco años de edad, que se encuentre matriculado en la enseñanza pre-básica de primer nivel de transición, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987. El monto de este bono ascenderá a \$ 32.586, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$16.293, la primera en el mes de marzo y la segunda en junio de cada uno de los años indicados. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

ARTÍCULO CUARTO.- Créase un programa de 400 becas concursables, que favorecerá a los funcionarios de planta y a contrata de los servicios beneficiarios de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, Fondo Nacional de Salud, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091 y Contraloría General de la República, cuyo objeto será contribuir a financiar estudios de pregrado y de postítulo no conducentes a un grado académico, en alguna institución de educación superior estatal o reconocida por el Estado, que goce de plena autonomía, en carreras pertinentes para el proceso de modernización de esos servicios.

Un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos para la asignación de estas becas, los requisitos de postulación, los beneficios a conceder, las condiciones para su otorgamiento y mantención, forma de pago, duración de los beneficios, compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco o las instituciones empleadoras, y demás regulaciones necesarias para la mejor implementación del programa.

Este programa se financiará con los recursos que anualmente le fije la Ley de Presupuestos y su administración corresponderá a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- El viático de faena a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, será, para los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, Servicio de Tesorerías, Servicio de Impuestos Internos y Servicio Agrícola y Ganadero de un 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- Establécese, a contar del año 2003, un premio anual por excelencia institucional para aquel servicio que, siendo beneficiario de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, se haya destacado por los resultados alcanzados en su gestión, eficiencia institucional, productividad y calidad de los servicios proporcionados a sus usuarios. Asimismo, participarán los servicios que elaboren programas de mejoramiento de la gestión, que contengan los objetivos precedentemente especificados y que sean establecidos con la participación del Ministerio de Hacienda.

El premio consistirá en un monto imponible equivalente a un 5% calculado sobre los estipendios establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.553, según corresponda, y se pagará al personal

según la modalidad establecida en el artículo 1° de esa misma ley. Para ser objeto de la evaluación antedicha, el servicio postulante deberá haber alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 100% de los objetivos anuales fijados en su programa de mejoramiento de la gestión.

La Dirección Nacional del Servicio Civil será la encargada de administrar y otorgar este premio, para lo cual podrá convocar a un jurado.

Un reglamento que al efecto se dicte a través del Ministerio de Hacienda definirá los procedimientos, designación y composición del jurado y demás normas que se requieran para la adecuada concesión de este premio.

TÍTULO II

BONIFICACIÓN POR RETIRO

Párrafo 1°

Del beneficio

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Establécese una bonificación por retiro, en adelante «la bonificación», para los funcionarios de carrera y a contrata de las entidades señaladas en el artículo octavo, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

48

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio en las entidades afectas al presente Título, con un máximo de nueve meses. El monto de este beneficio se incrementará en un mes para las funcionarias. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades afectas a ésta.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Para los efectos del pago de la bonificación, el beneficiario deberá optar por una de las siguientes modalidades:

a) Pago de la totalidad de la bonificación por una sola vez, realizado directamente por el respectivo servicio o,

b) Pago en 120 mensualidades. Cada cuota mensual se expresará en unidades de fomento y variará anualmente con la rentabilidad del fondo que se refiere el artículo undécimo de esta ley. Este pago lo realizará la administradora del fondo.

Respecto de aquellos funcionarios a contrata que reúnan las exigencias del artículo siguiente, que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su empleo hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta

a un empleo a contrata, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica. Asimismo, respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su cargo hayan cambiado de grado, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado que tenían a la fecha del cambio, o del primero de ellos si hubo más de uno. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta o aumentos de grados por promoción.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Párrafo 2°

De los Beneficiarios

ARTÍCULO OCTAVO.- Serán beneficiarios de la bonificación, los funcionarios de carrera o a contrata de las entidades afectas a la asignación de modernización de la ley N°19.553 y aquellos que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091 y al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y Contraloría General de la República, que tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos.

Los funcionarios que cumplan las edades antedichas en el primer semestre de cada año deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo dentro de los tres primeros meses de éste. En esa oportunidad deberán indicar la fecha en que harán dejación de su cargo o empleo, la que deberá estar comprendida en el mismo semestre para no quedar afecto a las disminuciones que se establecen en el artículo siguiente, y la opción de pago a que se acojan. De igual forma, quienes cumplan las edades en el segundo semestre comunicarán su decisión en los tres primeros meses de ese semestre, para hacerla efectiva en el curso del mismo.

Con todo, los funcionarios que no postulen en los términos del inciso anterior, podrán hacerlo en períodos posteriores quedando afectos a la disminución de meses de bonificación, establecida en el artículo siguiente.

Quienes se acojan a la bonificación durante el primer semestre calendario, percibirán la totalidad o primera mensualidad de la bonificación, en el mes de julio del mismo año, según hayan optado por la letra a) o b) del artículo anterior. Los que se acojan en el segundo semestre, les corresponderá en el mes de enero del año siguiente.

Las edades señaladas en este artículo podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere la ley N° 19.404, por iguales causales, procedimientos y tiempo computable.

ARTÍCULO NOVENO.- La bonificación, se disminuirá en un mes por cada semestre en que el funcionario, habiendo cumplido el requisito de edad para tal efecto, no se haya acogido al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna entidad comprendida en el ámbito de este beneficio, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio

percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Párrafo 3°

Del Financiamiento

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Créase un «fondo para la bonificación por retiro», en adelante «el fondo». Contra el fondo sólo se podrán girar recursos para contribuir al pago de la bonificación y se financiará con un aporte del 1,4% de la remuneración mensual imponible de cada funcionario con un límite máximo de 90 unidades de fomento, que será de cargo del servicio respectivo.

La bonificación se financiará, con la concurrencia de recursos del servicio respectivo que ascenderá hasta 5 meses de bonificación y en lo que exceda este número de meses, con los recursos provenientes del fondo.

Cuando el funcionario opte por la modalidad establecida en la letra a) del artículo séptimo de esta ley, el pago de la totalidad de la bonificación lo hará el servicio, el que obtendrá del fondo aquella parte del beneficio que exceda los cinco meses. Por el contrario, si la opción ha sido la letra b) del mismo artículo, el pago lo efectuará la administradora del fondo la que recibirá del servicio la parte que de conformidad a las normas precedentes es de cargo de éste.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Los aportes deberán ser enterados en la entidad administradora del fondo por el servicio, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Por cada día de atraso en el pago del aporte, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un veinte por ciento, o la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedios del fondo, aumentada en un 20%, si esta fuere superior. Esta sanción será de responsabilidad del servicio respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento presupuestario alguno por esta causal.

Párrafo 4°

De la Administración

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La administración del fondo estará a cargo de una persona jurídica de derecho privado, constituida en la República de Chile, que tendrá por objeto exclusivo su administración, la inversión de los recursos y los giros que se dispongan de conformidad con la ley.

La entidad administradora tendrá derecho a una retribución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El servicio de administración del fondo será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas bases de licitación que el Ministerio de Hacienda, aprobará mediante decreto supremo. Dichas bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Las bases de licitación contendrán, a lo menos, los requisitos de postulación, las garantías que deberán otorgar los oferentes, los criterios para la adjudicación, los servicios susceptibles de

ser externalizados, la forma de determinación de la retribución por la administración del fondo y la duración del contrato de servicios, que en ningún caso podrá ser superior a diez años.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso primero de este artículo, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior y prestar los servicios propios de su giro, las cajas de compensación de asignación familiar, las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las compañías de seguros, las administradoras de fondos de pensiones y demás personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación.

El Ministerio de Hacienda, efectuará un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

La licitación se resolverá evaluando las ofertas aprobadas en la etapa de precalificación, atendiendo, a lo menos, al costo de la administración y a la calificación técnica de los postulantes para la prestación del servicio. La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas bases de licitación.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En este caso, el Ministerio de Hacienda resolverá la administración transitoria del fondo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La adjudicación del servicio de administración del fondo se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración del fondo, la sociedad adjudicataria, quedará obligada a constituir, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y su objeto exclusivo será el mencionado en el artículo décimotercero. El inicio de las operaciones de la sociedad administradora deberá ser autorizado por Superintendencia de Valores y Seguros, previa constatación que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada. La sociedad administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N°18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la sociedad administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la referida superintendencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El capital mínimo necesario para la formación de la sociedad administradora será 20.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según el artículo vigésimo cuarto de esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La supervigilancia, control y fiscalización de la entidad administradora corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros. Para estos efectos,

estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.538, de 1980, le otorga respecto de sus fiscalizados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Cuando una enajenación de acciones de la sociedad administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumadas a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la sociedad administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Durante la vigencia del contrato, la entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la administradora.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las bases de licitación y el contrato de administración del fondo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la entidad administradora;
- c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la entidad administradora;
- d) Insolvencia de la sociedad administradora, y
- e) Las que se estipulen en las bases de licitación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En la entidad administradora existirá separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo serán inembargables.

La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el fondo.

La entidad administradora tendrá la responsabilidad de presentar, a lo menos, anualmente ante la Superintendencia de Valores y Seguros un informe que contendrá a lo menos, respecto del periodo, los ingresos obtenidos, los flujos de cotizaciones y egresos, la cartera de inversiones, la rentabilidad, y las demás que se establezcan en las bases. Del mismo modo estará obligada a presentar un informe verbal y escrito del estado de la administración del fondo, a lo menos semestralmente, a un consejo, que se constituirá para este efecto, integrado por un representante del Ministro de Hacienda, quien lo presidirá; un representante del Director de Presupuestos; y un representante de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios que, según su número de afiliados posea mayor representatividad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los recursos del fondo serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo. Con todo, los recursos del fondo no podrán ser invertidos en valores e instrumentos de empresas o entidades que inviertan en inmuebles agrícolas o en aquellas cuyo giro principal sea la inversión en el sector inmobiliario.

Las inversiones que se efectúen con recursos del fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a las finalidades del fondo y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la entidad administradora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se aplicarán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la entidad administradora, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el título XXI de la ley N°18.045:

a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del fondo, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del fondo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en este Título, en la ley N° 18.046, en el decreto ley N° 3.538, de 1980, en las bases de licitación o en el contrato de administración del fondo, según les sean aplicables.

El Ministerio de Hacienda deberá llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva entidad administradora.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la entidad administradora y dicha Superintendencia nombrará un administrador provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La administración provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del fondo, el administrador provisional efectuará el traspaso del fondo, concluido lo cual la sociedad administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la sociedad administradora será practicada por la Superintendencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda establecerá: el procedimiento y modalidades para la concesión de la bonificación; el funcionamiento del fondo; las normas sobre reajustabilidad y rentabilidad de las mensualidades de pago; la forma de concurrencia del servicio y el fondo para el pago de la bonificación; la intervención de la Dirección de Presupuestos en la determinación de los procedimientos y mecanismos relacionados con el ámbito de la gestión presupuestaria del sistema; la adjudicación de la administración y demás normas pertinentes para la correcta aplicación de la bonificación a que se refiere este Título.

TITULO III

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Créase la Dirección Nacional del Servicio Civil, en adelante la Dirección Nacional y fíjase como su ley orgánica la siguiente:

«Artículo 1º.- Créase la Dirección Nacional del Servicio Civil como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y que tendrá por objeto la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones de personal en los servicios de la administración civil del Estado.

Artículo 2º.- Corresponderá especialmente a la Dirección Nacional del Servicio Civil:

a) Participar en el diseño de las políticas de administración de personal del sector público y colaborar con los servicios públicos en la aplicación descentralizada de las mismas, en el marco del proceso de modernización del Estado;

b) Promover reformas y medidas tendientes al mejoramiento de la gestión del personal del sector público;

c) Prestar asesoría en materias de personal a las autoridades de gobierno, así como también a los subsecretarios y jefes de los servicios no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública en materias de personal de alto nivel;

d) Realizar las acciones necesarias para asegurar el eficiente y eficaz funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública;

e) Constituir y administrar un registro de los cargos de altos directivos públicos que comprenda toda la información relevante de los mismos;

f) Constituir y administrar un registro de la información individual y funcionaria, incluidos los perfiles profesionales de las personas que desempeñen los cargos de directivos públicos, como asimismo de los convenios de desempeño suscritos por ellos;

g) Realizar estudios sobre remuneraciones en los sectores público y privado a efecto que sirvan de base para proponer las asignaciones de alta dirección pública y funciones críticas, como asimismo para la determinación de las demás retribuciones económicas en el ámbito del sector público;

h) Facilitar y prestar oportunamente el debido e integral apoyo administrativo y técnico al Consejo de Alta Dirección Pública para el cabal cumplimiento de sus funciones;

i) Fomentar y apoyar la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o recursos humanos de los ministerios y servicios;

j) Constituir una instancia de apoyo a la interlocución con las organizaciones de funcionarios de los ministerios y servicios, en cuanto al cumplimiento de normas legales y seguimiento de los acuerdos que se suscriban con los mismos;

k) Fomentar el desarrollo de la cultura participativa con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos;

l) Incorporar en la proposición de políticas de personal, variables que eviten todo tipo de discriminación, tales como, género, tendencias sexuales, religión, étnicas, discapacidades físicas y otras de similar naturaleza;

m) Constituir y administrar un registro de consultores externos especializados en servicios de asesoría para procesos de selección de personal;

n) Realizar diagnósticos y estudios acerca de temas propios de sus funciones;

ñ) Promover la implementación de programas de inducción para los funcionarios que ingresen a la administración;

o) Administrar Fondos creados para ejecutar programas en el área laboral, tales como los relativos a becas, mejoramiento de los ambientes laborales y de seguridad en el trabajo;

p) Realizar las tareas que el Ministro de Hacienda le encomiende en el ámbito del personal del sector público, y

q) Ejecutar las demás funciones que le encomienden las leyes y los reglamentos.

Las facultades y funciones antedichas, serán sin perjuicio de aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República.

Artículo 3°.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección Nacional del Servicio Civil corresponderán a un director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el director, con sujeción a la planta y la dotación máxima, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 4°.- Para los efectos de dar cumplimiento a sus funciones en el área de la Alta Dirección Pública, y en especial las enumeradas en las letras d) a h) del artículo segundo, la Dirección Nacional consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Alta Dirección Pública.

Artículo 5°.- Establécese un Consejo Triministerial integrado por los ministros de Hacienda, del Trabajo y Previsión Social y Secretario General de la Presidencia, encargado de velar por la calidad técnica y la coherencia intersectorial en el desarrollo de las diversas funciones que le corresponden a la Dirección Nacional del Servicio Civil. Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento.

Asimismo, créase un Comité Consultivo integrado, entre otros, por expertos en gestión de recursos humanos en el sector público, representantes de la Administración, y de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Uno de estos representantes corresponderá a la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios de las instituciones afectas a la ley N° 19.553, que según el número de afiliados posea mayor representatividad.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, regulará las funciones e integración del Comité Consultivo y la forma de designación de sus miembros.

Artículo 6°.- Los organismos de la administración civil del Estado estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional la información relacionada con la implementación de las políticas de personal que ésta les solicite.

Artículo 7°.- El Director podrá requerir de las instituciones de la administración civil del Estado, personal en comisión de servicio, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 8°.- El personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil estará afecto a las disposiciones del estatuto administrativo de los funcionarios públicos.

Artículo 9°.- El Patrimonio de la Dirección Nacional estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- d) Los frutos de sus bienes;
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 90 días, contados desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley, fije las plantas del personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil y el régimen de remuneraciones aplicable a su personal. El Presidente de la República nombrará al Director dentro de los treinta días siguientes a la fijación de la planta de la Dirección Nacional, quien asumirá de inmediato sus funciones.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. De igual forma fijará la fecha de vigencia de las plantas, así como la dotación máxima de personal.

Del mismo modo, el Presidente de la República determinará la fecha de creación de la Dirección Nacional.

Artículo Segundo Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase a la Dirección Nacional del Servicio Civil, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a personal de los órganos a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.575, cualquiera sea su calidad jurídica. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Los cargos de planta que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal del servicio de origen. Del mismo modo, la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de este artículo no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Artículo Tercero Transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección Nacional.».

Título IV

NORMAS SOBRE LA CARRERA FUNCIONARIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7°:

- a) En la letra b) suprímese la expresión «y de Departamento», y
- b) En la letra c) suprímese la expresión «y jefes de departamento».

2) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

«Artículo 7° bis: Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar:

a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 50. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;

b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 18 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido,

el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.

c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;

d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio, podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.

Los funcionarios permanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción;

e) Los funcionarios nombrados en esta calidad, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcurrir o reasumir su cargo de origen, cuando proceda, y

f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II.».

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En los incisos primero y segundo sustitúyese la palabra «ascenso» por «promoción»;

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión «el ascenso» por «la promoción», y

c) Sustitúyese en el inciso final, la palabra « concurso» por la expresión «concurso público.».

4) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

«Artículo 13 bis.- Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y en las equivalentes a éstas, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N°1, de distinción, o en lista N°2, buena.

c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar.

d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de ubicación de los mismos y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 50.

e) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal

de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido.

f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II; y

h) Respecto del personal de las plantas de administrativos y auxiliares y en las equivalentes a éstas, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.».

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 15:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra « ascensos» por «promociones», y

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

«Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.».

6) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 16, la siguiente oración, sustituyéndose el punto (.) final de esta disposición, por una coma (,):

«lo que deberá ser informado a los candidatos que postulen, antes de iniciarse el proceso de selección, junto con el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo.».

7) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

«Artículo 16 bis.- En los concursos se mantendrá en secreto la identidad de cada candidato para los efectos de la evaluación de las pruebas y otros instrumentos de selección en que ello sea posible.

Será obligación extender un acta de cada concurso que deje constancia de los fundamentos y resultados de la evaluación de los candidatos. Asimismo será obligatorio comunicar a los concursantes el resultado final del proceso.».

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto:

«No podrán integrar el comité las personas que tengan los parentescos o calidades que señala la letra b) del artículo 54 de la ley N°18.575.

El comité podrá funcionar siempre que concurren más del 50% de sus integrantes, sin incluir al jefe encargado de personal, quien siempre lo integrará.».

b) Agrégase el siguiente inciso final:

«Podrán hacerse concursos destinados a disponer de un conjunto de postulantes elegibles, evaluados y seleccionados como idóneos, con el fin de atender las necesidades futuras de ingreso de personal en la respectiva entidad. La elegibilidad de estos postulantes tendrá una duración de hasta doce meses contados desde la fecha en que el comité de selección concluyó el correspondiente proceso de selección.».

9) Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

«Artículo 19 bis.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las instituciones podrán contratar servicios de asesorías externas con el fin de contar con asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o en la preparación y realización directa de los mismos, pudiendo en este último caso llegar en ellos hasta la etapa de informar a la autoridad de los puntajes obtenidos por los postulantes.

Estas asesorías se contratarán por licitación entre las entidades inscritas en el registro que al efecto llevará la Dirección Nacional del Servicio Civil. Un reglamento regulará las modalidades de estas licitaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575 y las demás normas legales que regulan la contratación de servicios por la Administración del Estado.».

10) Agrégase al Título II el siguiente Párrafo 2°, pasando los actuales Párrafos 2°, 3° y 4° a ser Párrafos 3°, 4° y 5°:

«Párrafo 2°

Del Empleo a Prueba

Artículo 20 bis.- Establécese un sistema de empleo a prueba como parte del proceso de selección para el ingreso del personal a que se refiere el artículo 15, cuya aplicación será optativa para el jefe superior del servicio respectivo. En caso de emplearse este instrumento, este hecho se informará a los postulantes antes de iniciarse el proceso de selección.

El periodo de prueba podrá extenderse entre 3 y 6 meses, según lo determine el jefe superior del servicio. Dentro de los 30 días anteriores al término de estos plazos, deberá efectuarse por parte del jefe superior del servicio, previo informe del jefe directo, una evaluación del desempeño del funcionario para proceder, si corresponde, al nombramiento en calidad de titular.

Esta evaluación deberá contener, a lo menos, un pronunciamiento respecto de los factores y subfactores de calificación que considere el reglamento de calificaciones del personal aplicable al respectivo servicio.

Si el resultado de la evaluación del desempeño fuere deficiente, el funcionario cesará de pleno derecho en el empleo a prueba que estuviere ejerciendo.

En ningún caso el período de prueba se entenderá prorrogado ni podrá extenderse más allá de los plazos indicados en el inciso segundo.

El funcionario a prueba tendrá la calidad de empleado a contrata asimilado al mismo grado del cargo a proveer y durante el periodo de prueba se mantendrá, en la planta, la vacante correspondiente, sin que en dicho periodo proceda la suplencia. Si el servicio contare con los recursos necesarios, podrá contratar como empleados a prueba hasta los tres candidatos a que se refiere el inciso segundo del artículo 18, por cada cargo a proveer.

El personal empleado a prueba constituirá dotación y se desempeñará válidamente con todos los derechos y obligaciones funcionarios en las tareas que correspondan al cargo vacante concursado.

Una vez cumplido el periodo de empleo a prueba en forma satisfactoria, la persona seleccionada será designada titular en el cargo correspondiente.

No estarán obligados a cumplir con el periodo de prueba, aquellos funcionarios que se hayan desempeñado en el respectivo servicio, en calidad de planta o a contrata, en forma ininterrumpida, por a lo menos durante los 3 años anteriores al inicio del concurso, en funciones de la planta a que pertenece el cargo a proveer.».

11) Sustitúyese en la letra a) del artículo 22, la expresión «el ascenso» por «la promoción».

12) Sustitúyese en el artículo 27, la expresión «el ascenso» por «la promoción».

13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30:

a) En sus incisos cuarto y quinto, antes de sus respectivos punto aparte (.), intercálense las palabras «según el estamento a calificar».

b) Agrégase el siguiente inciso séptimo:

«Los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer normas distintas respecto de la existencia y número de juntas calificadoras, teniendo en consideración el número de funcionarios a calificar y/o su distribución geográfica. Estas juntas serán integradas conforme a lo que establezca el reglamento, debiendo respetarse para estos efectos los más altos niveles jerárquicos del universo de funcionarios a calificar. Los integrantes de estas juntas serán calificados por la junta calificadora central.».

14) Agrégase el siguiente inciso segundo, al artículo 33:

«Con todo, los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer otras fechas de inicio y término del periodo anual de desempeño a calificar.».

15) Agrégase el siguiente inciso segundo, al artículo 34:

«Con todo, los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer otras fechas de inicio y término del proceso de calificación.».

16) Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

«Artículo 48.- La promoción se efectuará por concurso interno en las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y por ascenso en el respectivo escalafón en las plantas de administrativos y de auxiliares, o en las equivalentes a las antes enumeradas.

Los concursos de promoción se regirán por las normas del presente Párrafo y en lo que sea pertinente, por las contenidas en el Párrafo 1° de este Título.

En estos concursos el comité de selección estará integrado de conformidad con el artículo 18 y, además, por dos representantes del personal elegidos por éste.

Las bases de estos concursos deberán considerar sólo los siguientes factores: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, experiencia calificada y aptitud para el cargo. Cada uno

de estos factores tendrá una ponderación de 25%. En cada concurso estos factores podrán evaluarse simultánea o sucesivamente.

En los respectivos concursos internos podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo;
- b) Encontrarse calificado en lista N°1, de distinción, o en lista N°2, buena, y
- c) Encontrarse nombrado en los tres grados inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan a la misma planta y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una distinta. Sin embargo, en el evento que el número de cargos provistos ubicados en grados inferiores de la misma planta de la vacante convocada sea menor a 20, podrán participar en el concurso los funcionarios nombrados en ella hasta en los cuatro grados inferiores a aquel del cargo a proveer.

En estos concursos se podrá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) En la convocatoria, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar, sin perjuicio de las facultades de los jefes superiores de servicio establecidas en el Párrafo 3° del Título III de este Estatuto.
- b) Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas del servicio sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas.
- c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.
- d) Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme al número anterior, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.
- e) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior de servicio.

La promoción por concurso interno regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que la dispone.».

17) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 50 por el siguiente:

«Serán inhábiles para ser promovidos los funcionarios que:»

18) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 51 la frase inicial «Un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de una planta inmediatamente superior,» por la siguiente: «Un funcionario de la planta de Auxiliares tendrá derecho a ascender a un cargo de la Planta de Administrativos,».

19) Agrégase el siguiente artículo 54 bis, nuevo:

«Artículo 54 bis.- Un Reglamento contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que estos se realicen.».

TÍTULO V

NORMAS REMUNERATORIAS PARTICULARES

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Incrementátanse para cada periodo según se señala, los porcentajes indicados en la columna «porcentaje asignación fija» de la asignación especial de estímulo en su componente fijo, establecidos en la tabla contenida en el artículo 4° de la ley N° 19.646, de la siguiente forma:

- a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar de 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;
- b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a) precedente, y
- c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1° de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Sustitúyese el incremento por desempeño individual, establecido en la letra c) del artículo 2° de la Ley 19.646, por el incremento por desempeño colectivo otorgado por el artículo 7° de la Ley N°19.553, cuyo texto se fija por la presente ley, beneficio que se concederá a contar del 1 de enero de 2004. En consecuencia, a partir de esta fecha dicho incremento será de un 4% cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas sea igual o superior al 90% y de un 2% si dicho nivel es inferior al 90% pero igual o superior al 75%. Suprímese el referido incremento por desempeño individual a contar del 1° enero de 2003. Del mismo modo, suprímese a contar de igual data la bonificación compensatoria correspondiente al incremento individual, establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la referida ley N° 19.646.

63

Incrementátanse, sólo durante el año 2003, en un 2% los porcentajes indicados en la columna «porcentaje máximo de asignación variable» de la asignación especial de estímulo en su componente variable, establecidos en la tabla contenida en el artículo 4° de la ley N° 19.646.

Los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, se imputarán a la liquidación retroactiva de la asignación especial de estímulo en su componente variable del artículo 4° de la ley N° 19.646. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual y la asignación especial de estímulo en su componente variable, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior a la nueva asignación variable en el monto fijado en este artículo para el mismo periodo, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-Incrementátase la bonificación por desempeño institucional establecida en el artículo 4° de la ley N° 19.490, para el personal de planta y a contrata del Fondo Nacional de Salud, de la siguiente forma:

- a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 será de hasta un 11,67%;
- b) Durante el año 2003 será de hasta un 14%, y
- c) A contar del 1° de enero de 2004, será de hasta un 18%.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Incrementátase la bonificación mensual por productividad de que trata el artículo 14 de la ley N° 19.479 respecto del Servicio Nacional de Aduanas, de la siguiente forma:

- a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 será de hasta un 11,67%;

- b) Durante el año 2003 será de hasta un 12%, y
- c) A contar del 1 de enero de 2004 será de hasta un 15%.

Respecto de la bonificación por estímulo funcionario, establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.479, sustitúyense exclusivamente para el Servicio Nacional de Aduanas, los porcentajes de la letra c), de la siguiente forma:

- a) Durante el año 2003, los guarismos 10% y 5%, serán 12% y 6%, respectivamente, y
- b) A contar del año 2004, estos últimos pasarán a ser 14% y 7%, respectivamente.».

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Incrementáanse para cada periodo según se señala, los porcentajes de la asignación mensual de defensa judicial, establecida en el artículo 10 de la ley N° 19.646, de la siguiente forma:

- a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;
- b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a) precedente, y
- c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1 de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Establécese para el personal del Consejo de Defensa del Estado la concesión del incremento por desempeño institucional otorgado por el artículo 6° de la ley N° 19.553. No obstante, para este personal los porcentajes de «5%» y «2,5%» fijados en el número 3) del artículo primero de la presente ley, serán de «4%» y «2%», respectivamente.

Durante el año 2004, este incremento por desempeño institucional se pagará en relación al cumplimiento de los objetivos de gestión que se definan en el segundo semestre del año 2003.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Incrementáanse para cada periodo según se señala, los montos mensuales de la «asignación de control» establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.663, vigentes a las fechas que se indican, de la siguiente forma:

- a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;
- b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a), precedente, y
- c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1 de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, para el personal de la Contraloría General de la República, la concesión del incremento por desempeño colectivo otorgado por el artículo 7° de la ley N° 19.553, beneficio que se sujetará a las normas que lo regulan, con excepción de la letra d), en cuanto a la suscripción de un convenio de desempeño, y a la letra g) del referido artículo 7°.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Establécese que los elementos que contiene la asignación de modernización concedida por la ley N° 19.553, en los textos fijados por la presente ley, para

el Servicio de Registro Civil e Identificación, serán de los porcentajes que se pasan a señalar, según el siguiente cronograma:

a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 el componente base será de un 12,67%, y a contar del 1 de enero de 2003, este componente será de un 10%;

b) Desde el 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002, el incremento por desempeño institucional será de un 8,33% o de un 4,17%, según si el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión, sea igual o superior al 90% o igual o superior al 75% e inferior al 90%, respectivamente; durante el año 2003, será de un 9% y de un 4,5%, respectivamente; y a contar del 1° de enero de 2004, será de 5% y 2,5%, respectivamente;

c) A contar del 1 enero de 2004, el incremento al desempeño colectivo se concederá de conformidad al artículo 7° de la ley N° 19.553, según el texto fijado por la presente ley.

d) El actual incentivo individual a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.553, dejará de percibirse a contar del 1 de enero de 2003. Decláranse bien pagado los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva del incremento por desempeño institucional vigente para ese año, establecido en la letra b) anterior. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual e institucional, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior al nuevo monto del incremento por desempeño institucional fijado por esta ley para el mismo periodo, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Establécese un incentivo anual por logros de aprendizaje en el ámbito de la comunicación verbal, durante los años 2003 al 2006, para los educadores de párvulos, técnicos en educación parvularia y auxiliares, de planta, incluidos los suplentes, y a contrata, que laboren con niños de entre tres meses y cuatro años once meses, que obtengan los mejores resultados comparativos en dicha área de evaluación, en los jardines de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Dicho incentivo lo obtendrán los referidos trabajadores de hasta el 25% de los establecimientos antes indicados, que hayan obtenido los mejores resultados y se pagará en una sola cuota en el mes de diciembre, sobre la base del tiempo efectivamente trabajado durante el año.

Este incentivo no será imponible ni tributable y no servirá de base para el cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio legal.

Un reglamento que al efecto se dicte a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, definirá los criterios, logros mínimos aceptables, periodos de evaluación y procedimientos para la concesión del incentivo y las demás regulaciones necesarias para su concesión, como asimismo, la modalidad para determinar el monto anual del incentivo que percibirá el funcionario beneficiario y las normas especiales que se requieran para su otorgamiento en el año 2003.

Durante el año 2003, el incentivo que trata este artículo sólo podrá concederse hasta un monto total ascendente a \$ 138.650.000. Durante los años 2004 al 2006, sólo podrá concederse hasta el monto de los recursos financieros que contemplen para estos efectos las leyes de Presupuestos de esos años.

TITULO VI

DEL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA

Párrafo 1°

Normas generales y bases del Sistema

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Establécese un Sistema de Alta Dirección Pública, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán «altos directivos públicos».

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, con excepción de las subsecretarías, Presidencia de la República, Servicio Electoral, Consejo de Defensa del Estado, Casa de Moneda de Chile, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Comité de Inversiones Extranjeras, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Servicio de Impuestos Internos, Dirección de Presupuestos, Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Superintendencia de Seguridad Social, Dirección del Trabajo, Fondo Nacional de Salud, Comisión Nacional de Energía, Instituto Nacional de Deportes de Chile, Servicio Nacional de la Mujer, Instituto Nacional de la Juventud, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Nacional del Servicio Civil y las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los cargos cuyo ejercicio se entregue a altos directivos públicos deberán corresponder a jefes superiores de servicio y al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo.

Para otorgar a un cargo la calidad de segundo nivel jerárquico de un servicio público, sus titulares deberán pertenecer a la planta de directivos y depender en forma inmediata del jefe superior o corresponder a jefaturas de unidades organizativas que respondan directamente ante dicho jefe superior, cualesquiera sea el grado o nivel en que se encuentren ubicados en la planta de personal. Los subdirectores de servicio y los directores regionales serán siempre cargos del segundo nivel jerárquico.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrán ser calificados como altos directivos públicos quienes desempeñen cargos de intendentes, gobernadores y embajadores. Tampoco se aplicará este sistema a aquellos cargos que tienen como requisito el ser servidos exclusivamente por oficiales en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán

aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, De la Carrera Funcionaria, de dicho cuerpo legal.

Deróganse las normas legales que sean contrarias o incompatibles con las relativas al Sistema de Alta Dirección Pública contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Los altos directivos públicos responderán por la gestión eficaz y eficiente de sus funciones en el marco de las políticas públicas y planes definidos por la autoridad, las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos y los términos del convenio de desempeño que suscriban de conformidad con los artículos sexagésimo primero y siguientes, mediante la aplicación de los instrumentos de gestión necesarios y pertinentes.

La competencia profesional, la integridad y probidad son criterios básicos que han de prevalecer en el acceso al Sistema de Alta Dirección Pública, así como para la evaluación de los directivos que la integran.

Para ejercer un cargo de alta dirección pública se requerirá estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años, sin perjuicio de otros requisitos que pueda exigir la ley para cargos determinados.

Párrafo 2°

Del Consejo de Alta Dirección Pública

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Establécese en la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil un Consejo de Alta Dirección Pública, en adelante el Consejo con las funciones que se señalan en el artículo siguiente.

67

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

- a) Conducir y regular los procesos de selección de candidatos a cargos de jefes superiores de servicio del sistema.
- b) Resolver la contratación de empresas especializadas en selección de personal para asesorar o realizar todo o parte de las labores involucradas en los procesos de selección, entre aquellas del registro que al efecto lleve la Dirección Nacional del Servicio Civil.
- c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro del ramo que correspondan al jefe de servicio que se requiera proveer, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.
- d) Proponer al Presidente de la República una nómina de entre 3 y 5 de los candidatos seleccionados en el proceso de selección efectuado para la provisión de un cargo de jefe de servicio.
- e) Participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico, mediante la designación de uno de sus integrantes de la letra b) del artículo siguiente o de un profesional experto de la nómina que al efecto deberá elaborar. Estos profesionales expertos deberán tener reconocidas capacidades en las áreas de administración de personal y/o políticas públicas.
- f) Conocer de los reclamos interpuestos por los participantes en los procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública.

g) Proponer al Ministro de Hacienda los porcentajes de la Asignación de Alta Dirección Pública para los jefes superiores de servicio del Sistema, tomando en consideración los antecedentes recabados relativos a los niveles de tecnificación y de responsabilidad de las respectivas instituciones y los perfiles requeridos, así como el conocimiento obtenido de las remuneraciones de mercado en el sector público o privado para funciones afines o asimilables.

h) Proponer a la Dirección Nacional del Servicio Civil las medidas y normas generales que juzgue necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y absolver las consultas que la Dirección Nacional le efectúe sobre la materia, incluyendo entre éstas las relacionadas con los convenios de desempeño y su evaluación, y

i) Proponer el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- El Consejo estará integrado por:

a) El Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

Para el solo efecto de participar en el proceso de selección correspondiente a un jefe de servicio y durante el tiempo que aquel dure, se integrará el subsecretario del ramo, quien sólo tendrá derecho a voz.

El Consejo contará con un secretario que será responsable de las actas de sesiones. Para este efecto la planta de la Dirección Nacional del Servicio Civil contará con un cargo de exclusiva confianza, el que será provisto por el Director a proposición del Consejo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en administración de personal y/o políticas públicas, sea en el sector privado o público.

Los consejeros se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por el Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

De no alcanzarse la mayoría antes indicada en dos oportunidades, el Presidente de la República propondrá nuevos candidatos, los que requerirán de simple mayoría para su ratificación. En cada oportunidad, la propuesta deberá recaer sobre personas distintas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo 43, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad. El consejero que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Serán faltas graves, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un semestre calendario y no guardar la debida reserva de los procesos de selección que se lleven a cabo en el consejo, entre otras, así calificada por el Senado, por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a proposición del Presidente de la República.

Los consejeros de la letra b) del artículo 43, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 100 de estas unidades por mes calendario.

El consejero o el profesional experto que integre el Comité de Selección de los directivos de segundo nivel de jerarquía tendrá derecho a una dieta de 5 unidades de fomento por cada sesión a que asista, con un máximo de 50 de estas unidades por cada mes calendario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- El consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Del mismo modo serán inhábiles los consejeros que por sí, o su cónyuge o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en el proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, el consejero deberá inhabilitarse.

Párrafo 3°

De la selección de los altos directivos públicos

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para los efectos de proveer las vacantes de cargos de alta dirección, el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, convocará a un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en diarios de circulación nacional, en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales u otras que se creen y en el Diario Oficial. En los anuncios se dará información suficiente, entre otros factores, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos diferentes de los méritos, calificaciones, competencias y aptitudes exigidas para el desempeño del respectivo cargo. Todos los postulantes a un cargo participarán en el proceso de selección conforme a procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Los ministros respectivos deberán definir los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de jefes superiores de servicio. Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

En el caso de los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico de la respectiva institución, corresponderá a los jefes superiores de servicio definir dichos perfiles.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- El consejo entregará, en carácter reservado, la nómina de entre 3 y 5 candidatos seleccionados, acompañada de los antecedentes profesionales y laborales de los mismos, así como la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo quincuagésimo tercero, sin expresar preferencia por ninguno de ellos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- El Presidente de la República podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el consejo o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección. Una misma persona no podrá ser incluida en más de una nómina.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- El proceso de selección de los altos directivos públicos correspondientes al segundo nivel jerárquico, será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del jefe superior del servicio respectivo, que deberá ser funcionario de la planta directiva del mismo, un representante del ministro del ramo y un miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio consejo.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de entre tres y cinco candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior del servicio podrá declarar desierto un concurso, caso en el cual se realizará un nuevo proceso de selección.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos, que incluirá entre otros aspectos, la verificación de los requisitos y la evaluación de los factores de mérito y de las competencias específicas.

La evaluación se expresará en un sistema de puntajes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- El consejo y el comité de selección sólo podrán incluir en la propuesta de nombramiento que formulen a la autoridad competente, a aquellos candidatos que hayan acreditado los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y que respondan al perfil profesional definido. Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, según el ámbito que les corresponda.

En el caso de no haber a lo menos tres candidatos, el proceso deberá repetirse. Del mismo modo, tanto el consejo como el comité, podrán fundadamente declarar desierto un proceso de selección.

Deberá estar disponible para los postulantes información relevante sobre la gestión del servicio respectivo, durante el proceso de selección.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad de cada candidato. La Dirección Nacional del Servicio Civil dispondrá las medidas necesarias para garantizar esta condición.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Los postulantes de un proceso de selección, una vez concluido éste, tendrán derecho a reclamar ante el consejo, cuando consideren que se

han producido vicios o irregularidades que afecten su participación igualitaria conforme a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días contados desde el cierre del proceso.

Dentro del plazo de diez días el consejo podrá desestimar el reclamo o acogerlo, pudiendo, en este caso, corregir o repetir el procedimiento aplicado o anular el proceso de selección de un jefe superior de servicio.

El Consejo de Alta Dirección Pública mediante acuerdo al que deberán concurrir a lo menos tres de los cuatro consejeros designados con ratificación del Senado, podrá solicitar fundadamente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la rectificación o anulación de un proceso de selección de los directivos de segundo nivel jerárquico.

Sólo una vez resuelto este recurso, los postulantes podrán recurrir ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 154 de la ley N°18.834.

La interposición de estos recursos no suspenderá el nombramiento resuelto por la autoridad competente.

Párrafo 4°

Del nombramiento

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- La autoridad competente sólo podrá nombrar en cargos de alta dirección a alguno de los postulantes propuestos por el consejo o el comité de selección, según corresponda.

Los nombramientos tendrán una duración de tres años. La autoridad competente podrá renovarlos fundadamente, hasta dos veces, por igual plazo, teniendo en consideración las evaluaciones disponibles del alto directivo, especialmente aquellas relativas al cumplimiento de los acuerdos de desempeño suscritos.

La decisión de la autoridad competente respecto de la renovación o término del periodo de nombramiento deberá hacerse con noventa días de anticipación a su vencimiento, comunicando tal decisión en forma conjunta al interesado y a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la que procederá, si corresponde, a disponer el inicio de los procesos de selección.

Si el directivo designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, la autoridad competente podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por el consejo o el comité para dicho cargo.

Respecto de los altos directivos públicos, no será aplicable lo dispuesto en la letra e) del artículo 81 de la ley N°18.834.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Cuando el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del periodo de nombramiento sin que este sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley N°18.834.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- De haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos. Estos nombramientos no podrán exceder de un periodo, improrrogable, de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este periodo el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en los artículos cuadragésimo octavo y siguientes. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- La persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque, no pudiendo en este caso considerarse como mérito el desempeño provisional del cargo que sirve.

Párrafo 5°

De los convenios de desempeño y su evaluación

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del plazo máximo de tres meses contado desde su nombramiento definitivo o de su prórroga, los jefes superiores de servicio suscribirán un convenio de desempeño con el ministro del ramo respectivo. El convenio será propuesto por dicho ministro. Estos convenios deberán, además, ser suscritos por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia de la República.

En el caso de los directivos del segundo nivel de jerarquía, el convenio será suscrito con el jefe superior respectivo y a propuesta de éste.

Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al nombramiento.

Los convenios de desempeño tendrán una duración de tres años y deberán sujetarse al modelo e instrucciones que imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En la proposición de convenio se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar en el área de responsabilidad del directivo en cada año, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos. Dichas metas y objetivos deberán ser coherentes con los determinados para el servicio de conformidad con sus sistemas de planificación, presupuestos y programas de mejoramiento de la gestión.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- Los convenios, una vez suscritos, deberán ser comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su conocimiento y registro.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- El alto directivo deberá informar a su superior jerárquico, a lo menos una vez al año, dentro de los dos meses siguientes al término del mismo, del grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales, todo lo anterior de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Corresponderá al ministro del ramo o al jefe superior de servicio, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- Un reglamento que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos de control y evaluación de los convenios, la forma de medir y ponderar los elementos e indicadores a evaluar, los procedimientos y calendarios de elaboración de los convenios, los procedimientos para modificarlos y toda otra norma necesaria para la adecuada operación de los mismos.

Párrafo 6°

De las remuneraciones

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO.- Establécese, en reemplazo de la asignación del artículo 1° de la ley N° 19.863, una asignación de alta dirección pública que percibirán quienes desempeñen los cargos de jefes superiores de servicio de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública. A esta misma asignación tendrán derecho los directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico de esas mismas instituciones.

La asignación de alta dirección pública no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario, según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N° 19.479 y N° 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a las que correspondan al subsecretario del ramo.

73

El porcentaje a que tendrá derecho el jefe superior del servicio por concepto de la asignación de alta dirección pública se fijará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, considerando la proposición efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

El porcentaje a que tendrán derecho los directivos del segundo nivel jerárquico, se fijará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, considerando la proposición efectuada por el ministro del ramo respecto de todos los directivos del segundo nivel jerárquico de las instituciones dependientes o relacionadas con su cartera.

El porcentaje que se fije tendrá carácter indefinido y se consignará en el acto administrativo que efectúe el nombramiento correspondiente. No obstante, mediante los mismos procedimientos señalados por los dos incisos anteriores, podrá ser aumentado o disminuido cada vez que se cumpla el periodo de nombramiento o se produzca la vacancia de los cargos correspondientes.

En los servicios públicos cuyos sistemas de remuneraciones consulten el incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.553 o en su reemplazo, otro similar al que forme parte de la asignación de modernización, el componente antes citado se determinará de la manera siguiente:

a) El monto correspondiente en su porcentaje máximo lo percibirán aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

b) El 50% del porcentaje máximo para aquellos jefes superiores de servicio o directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido más de 80% y menos de 100% de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

En los servicios públicos cuyos sistemas de remuneraciones no consulten componentes asociados al desempeño institucional, similar al que forma parte de la asignación de modernización, la asignación de alta dirección pública se calculará sobre la base de las remuneraciones permanentes. Aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño recibirán el 100% de la asignación de alta dirección pública. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 80% e inferior al 100%, el porcentaje será de un 90%. Si el grado de cumplimiento fuere inferior al 80%, la asignación ascenderá a un 80%.

En los servicios públicos a los cuales les son aplicables los artículos 11 y 14 de la ley N° 19.479 y los artículos 3° y 4° de la ley N° 19.490, los componentes antes citados se determinarán de la manera siguiente:

a) El monto correspondiente a cada uno de ellos en su porcentaje máximo lo percibirán aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico, que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

b) El 50% del porcentaje máximo para aquellos jefes superiores de servicio o directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido entre el 80% y menos del 100% de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

Durante el periodo que no se haya efectuado evaluación alguna del convenio de desempeño, el componente variable de la asignación de alta dirección pública se pagará en su monto máximo.

En los servicios cuyos altos directivos públicos perciban una remuneración total que de acuerdo a sus sistemas propios excedan las remuneraciones brutas de carácter permanente del subsecretario del ramo, el grado de cumplimiento del convenio de desempeño producirá el siguiente efecto: a) el 100% o más de cumplimiento del convenio da derecho al 100% de la remuneración del sistema a que estén afectos; b) el cumplimiento de más del 80% y menos del 100%, da derecho al 95% de dichas remuneraciones; y c) el cumplimiento del 80% o menos, da derecho al 93% de dichas remuneraciones.

La asignación de alta dirección pública tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza el cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en la presente ley, la asignación de alta dirección pública, también será incompatible con la asignación por el desempeño de funciones críticas establecida en este mismo cuerpo legal.

Párrafo 7°

De las prohibiciones e incompatibilidades

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO.- Los cargos de altos directivos públicos deberán desempeñarse con dedicación exclusiva y estarán sujetos a las prohibiciones e

incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N°19.863, y les será aplicable el artículo 8° de dicha ley.

Las funciones de los altos directivos son incompatibles con el ejercicio de cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección en partidos políticos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y de las incompatibilidades y prohibiciones especiales que les puedan afectar, los altos directivos públicos estarán sometidos a las normas legales generales que regulan la probidad administrativa.

TÍTULO FINAL

Párrafo 1°

OTRAS NORMAS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.- Establécese que las normas legales actualmente vigentes en materia de provisión de cargos de promoción de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos o equivalentes, quedan sustituidas por las contenidas en el artículo 48 y demás pertinentes del Estatuto Administrativo, según el nuevo texto fijado por la presente ley, con excepción del inciso segundo del artículo 1° y del inciso primero del artículo 22 de la ley N° 19.646. En este último caso las promociones de los cargos de las plantas de directivos y profesionales se efectuarán por concursos de promoción internos.

Por su parte, mantienen su vigencia, aquellas normas legales que en materia de provisión de cargos de promoción de las plantas de administrativos, auxiliares o equivalentes, dispongan actualmente el mecanismo de concursos internos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO.- Declárase, interpretando los preceptos de la ley N° 19.699, que los funcionarios que al 16 de noviembre de 2000 hubieren estado percibiendo la asignación profesional contemplada en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cualquiera sea el título que les hubiere habilitado para obtener dicha asignación profesional, continuarán percibiéndola, siempre que los estudios para acceder a dicho título se hubieren iniciado con anterioridad a la época establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.699 y que no se encontraren en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de dicha ley, no obstante que la Contraloría General de la República en dictámenes o instrucciones haya considerado que dicho título no tiene la naturaleza de profesional.

A aquellos funcionarios a quienes se les haya suspendido, con posterioridad al 16 de noviembre de 2000, el pago de tales beneficios por instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República, deberá restituirseles los descuentos que se les haya efectuado desde la fecha de suspensión del pago de la asignación profesional y los demás derechos y beneficios derivados de dicha asignación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO.- El aumento al incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización de la ley N°19.553, contenido en los artículos permanentes y transitorios de la presente ley, no se aplicará a quienes se desempeñen en los cargos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863. Estas autoridades de gobierno dejarán de percibir el incremento por desempeño individual de dicha asignación de modernización, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO.- Deróganse el artículo 2° transitorio de la ley N°18.575, el artículo 2° transitorio de la ley N°18.972 y el artículo 20 transitorio de la ley N°18.834.

Los funcionarios afectos a los artículos señalados en el inciso anterior, que hayan optado por continuar desempeñándose en un cargo adscrito y que presenten la renuncia voluntaria al mismo, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes del promedio mensual del total de sus remuneraciones imponibles devengadas en los 12 meses anteriores, actualizadas según el índice de precios al consumidor, por cada dos años de servicios en la administración del Estado, de conformidad con la siguiente tabla:

- i. Para quienes presenten la renuncia hasta el 30 de junio de 2004, la indemnización será de hasta 11 meses;
- ii. Para quienes presenten la renuncia entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, la indemnización será de hasta 9 meses; y
- iii. Para quienes presenten la renuncia entre el 1 de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, la indemnización será de hasta 7 meses.

Los cargos o empleos adscritos cuyos titulares no se hayan acogido a lo dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán por el solo ministerio de la ley a contar del 1 de julio de 2006, y percibirán la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N°18.834.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, los jefes superiores del servicio, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente ley, podrán resolver la incorporación de los funcionarios que estén sirviendo un cargo adscrito en virtud de haber optado por continuar desempeñándose en uno de esa naturaleza, a un cargo en la planta del respectivo servicio, que sea homologable a las funciones que desempeñan. Para este efecto, el Presidente de la República, dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo anterior, podrá a través de uno o más decretos con fuerza de ley, crear un cargo directivo de carrera, de profesional o de fiscalizador en la planta del órgano correspondiente, al que accederá el funcionario. La aplicación de esta norma no podrá significar disminución de las remuneraciones del funcionario, y en caso de producirse, éste tendrá derecho a una planilla suplementaria compensatoria de la diferencia, la que será reajutable en la misma forma y montos que lo sean las remuneraciones del sector público. La dotación máxima del servicio se incrementará en el número de cargos que se creen. Estos funcionarios no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en los incisos anteriores y continuarán desempeñando los cargos de que son titulares conforme las normas generales.

Los funcionarios a que se refieren los artículos del inciso primero, a quienes la autoridad competente no les haya solicitado su renuncia, continuarán desempeñando los cargos de que son titulares conforme las normas generales.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.- Agréganse en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863, las siguientes letras:

«e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y

f) Director del Servicio Nacional de la Mujer y Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile: 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente, quienes no tendrán derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.».

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.- Declárase interpretando el artículo 1° y el artículo segundo transitorio de la ley N°19.863, que para los efectos de la concesión de la asignación de dirección superior y de desempeño de funciones críticas, entre las remuneraciones brutas de carácter permanente están comprendidos los beneficios concedidos por el artículo 11 de la

ley N°19.479, artículo 3° de la ley N°19.490, artículo 12 de la ley N°19.041 y artículo 2° del decreto ley N°3.501, de 1980.

Párrafo 2°

De la Asignación de Funciones Críticas

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, una asignación por el desempeño de funciones críticas que beneficiará al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que se pasan a señalar.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

La asignación por funciones críticas no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N° 19.479 y N° 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del subsecretario del ramo.

Los porcentajes que se fijen para la asignación por funciones críticas podrán ser diferenciados dentro de cada función.

La Ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación por funciones críticas, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que podrán destinarse para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la Ley de Presupuestos.

Para determinar los montos de la asignación por funciones críticas deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Mediante resolución exenta de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la dirección de presupuestos, conforme los límites que cada año establezca la Ley de Presupuestos, se determinarán las funciones que se considerarán como críticas, el porcentaje de asignación que se le fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación por funciones críticas requerirá la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como tal.

Mediante el mismo procedimiento antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.

La asignación por el desempeño de funciones críticas tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza la función específica y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba la correspondiente asignación deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estarán afectas a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646, en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Cuando, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre del año 2005, se dispongan reestructuraciones de la organización de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.575, que signifiquen un aumento o disminución de los cargos de sus plantas, podrán traspasarse funcionarios y recursos que se liberen por este hecho, de una institución a otra, resguardándose los principios de estabilidad funcionaria y mejoramiento de la gestión de los servicios.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de este mecanismo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los traspasos que se dispongan, requerirán de la aceptación del funcionario.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo segundo transitorio.- Fijase el siguiente cronograma para la implementación de los incrementos y modificaciones de la asignación de modernización contenido en el artículo 1° de la presente ley:

a) El componente base a que se refiere la letra a) del artículo 3° de la ley N° 19.553, será a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 de un 7,67% y durante el año 2003, de un 8%,

b) Respecto del incremento por desempeño Institucional, establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.553, sustitúyense en su inciso segundo, sólo durante el año 2003, los guarismos «3%» y «1,5%» por «7%», y «3,5%», respectivamente,

c) Durante el año 2004, el incentivo al desempeño colectivo se pagará en relación con el cumplimiento de metas que se definan para el segundo semestre del año 2003.

Para estos efectos el jefe de servicio definirá los equipos, unidades o áreas de trabajo y sus metas de gestión e indicadores, en el curso del primer semestre del año 2003. Dentro de este mismo plazo deberá suscribirse el convenio de desempeño entre cada servicio y el ministro respectivo, y

d) El actual incentivo individual a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la referida ley N° 19.553, dejará de percibirse a contar del 1 de enero de 2003. Decláranse bien pagado los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva del incremento por desempeño institucional vigente para ese año, establecido en la letra b) anterior. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual e institucional, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior al nuevo monto del incremento por desempeño institucional fijado por esta ley para el mismo período, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo tercero transitorio.- Para tener derecho a la bonificación establecida en el Título II de esta ley, los funcionarios que a la fecha de publicación de la ley, tengan 65 o más años, si son hombres o 60 o más, si son mujeres, podrán comunicar la renuncia a su cargo hasta el 31 de octubre de 2003, indicando la fecha que se hará efectiva la que no podrá ser posterior al 31 de diciembre de ese mismo año. Cualquiera sea la fecha en que se produzca la dejación del cargo, el pago del beneficio será desde el 1 de enero de 2004.

Los funcionarios que cumplan las edades antedichas en el segundo semestre del año 2003 podrán comunicar su renuncia voluntaria al cargo durante los tres primeros meses del año siguiente, sometiéndose en lo demás a las normas permanentes. En este caso no será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de esta ley.

Para los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley tengan 66 o más años de edad si son hombres y 61 o más años de edad, si son mujeres, el monto máximo de la bonificación será de 11 meses, siempre que se acojan a los plazos señalados en el inciso primero de este artículo.

Los pagos de la bonificación, en los años 2004 y 2005, cualquiera sea la modalidad a la cual opte el funcionario, serán solucionados por el servicio respectivo. En el caso de la letra b) del inciso quinto del artículo séptimo de esta ley, las mensualidades serán expresadas en unidades de fomento, incluyendo la rentabilidad obtenida por el fondo «D» del decreto ley N°3.500, de 1980.

El inciso segundo del artículo octavo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo cuarto transitorio.- El artículo noveno entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo quinto transitorio.- El aporte del 1,4% establecido en el artículo undécimo de la presente ley, comenzará a hacerse efectivo a partir del 1 de enero de 2004.

Mientras no se haya concluido el proceso de licitación de administración del Fondo, los aportes se integrarán a la partida presupuestaria Tesoro Público, según lo determine la dirección de presupuestos.

Artículo sexto transitorio.- Durante los años 2004 y 2005, la bonificación, establecida en el Título II de esta ley, se financiará con los recursos de los respectivos servicios, que en caso de ser necesario podrán ser suplementados para este efecto.

La concurrencia del Fondo al financiamiento de la bonificación, comenzará a operar a partir del 1° de enero de 2006.

Artículo séptimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine separadamente para cada uno de los ministerios y servicios regidos por el Estatuto Administrativo, los actuales cargos que pasarán a tener la calidad prevista en el artículo 7° bis, de ese mismo cuerpo legal, como consecuencia de la modificación introducida al artículo 7° de dicho Estatuto, cualquiera sea la denominación y grado que tengan en las respectivas plantas de personal.

El Presidente de la República podrá no incluir en esta determinación a todos o algunos de los cargos de jefes de departamentos o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes cuando correspondan al segundo nivel de jerarquía del respectivo órgano o servicio, los que mantendrán su calidad de empleos de la exclusiva confianza de la autoridad competente, pudiendo cambiar la denominación de los mismos en las correspondientes plantas de personal.

La modificación al artículo 7° y el artículo 7° bis referidos, respecto de cada ministerio y servicio, entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley a que se refiere el inciso primero.

Los funcionarios que, a la fecha señalada en el inciso precedente, se encuentren desempeñando los cargos a que se refiere este artículo, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Artículo octavo transitorio.- Otórgase por una sola vez a los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en el Servicio de Registro Civil e Identificación, un bono de \$50.000 para aquellos funcionarios cuyas rentas líquidas, al mes de julio de 2002 sean iguales o inferiores a \$ 180.000, y de \$25.000 para aquellos con rentas líquidas superiores a \$180.000 e iguales o inferiores a \$220.000. Este bono se pagará en el mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- Otórgase para los años 2003 y 2004 el Premio Anual por Excelencia Institucional, establecido en el artículo sexto de la presente ley, al Servicio de Registro Civil e Identificación. Para el año 2003 el monto de este premio será de un 4,5% de los estipendios mencionados en la referida disposición.

Artículo décimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo undécimo transitorio.- Las normas contenidas en el artículo vigésimo séptimo entrarán en vigencia después de 180 días de publicada la ley, salvo disposición especial en contrario.

Artículo duodécimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo decimotercero transitorio.- Las resoluciones que se dicten para otorgar remuneraciones y otros beneficios equivalentes a los establecidos en la presente ley, según corresponda, respecto de los trabajadores de las entidades cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, regirán a partir de las vigencias que establezcan las normas que regulan las referidas remuneraciones y beneficios en la presente ley.

Artículo decimocuarto transitorio.- La incorporación de los servicios públicos al Sistema de Alta Dirección Pública se hará progresivamente, conforme al siguiente calendario:

- a) Durante el año 2004 se incorporarán, a lo menos, 48 servicios públicos, y
- b) Entre los años 2006 y 2010, ambos inclusive, se incorporarán anualmente a lo menos 10 servicios, debiendo concluirse este proceso, a más tardar durante el año 2010.

Para estos efectos, el Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, nominará los servicios que en cada oportunidad se incorporarán al sistema.

Artículo decimoquinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine para todos los servicios que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad con el artículo trigésimo sexto, todos los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos a que se refiere el artículo trigésimo séptimo.

Artículo decimosexto transitorio.- Al momento de incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública, conforme el procedimiento del artículo transitorio precedente, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones de la presente ley cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo decimoséptimo transitorio.- En tanto los cargos calificados como de alta dirección pública no se provean conforme a las normas del Sistema, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.

Artículo decimoctavo transitorio.- Al incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, el primer jefe superior que sea nombrado conforme al Sistema, dentro de los tres primeros meses de asumido su cargo, podrá evaluar el desempeño de los funcionarios afectos al artículo 7° bis, agregado a la ley N°18.834, y sus efectos se ajustarán a las reglas que rigen a dichos servidores.

Artículo decimonoveno transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública con el objeto de traspasar al ministerio del ramo respectivo, funciones actuales de dichos organismos que correspondan a las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N°18.575.

Artículo vigésimo transitorio.- Para el primer nombramiento de los Consejeros de Alta Dirección Pública, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo completo de seis años y dos para uno parcial de tres años.».

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 11 de junio de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del artículo 4° e inciso segundo del artículo 5° -contenidos en el Artículo Vigésimo Sexto-, de las letras a), b) y c) del artículo 7° bis -comprendidas en el Artículo Vigésimo Séptimo-; y de los artículos Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Tercero del mismo, y por sentencia de 3 de junio de 2003, declaró:

1. Que los artículos Cuadragésimo Séptimo, inciso tercero, y Sexagésimo Sexto, inciso tercero, del proyecto remitido son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.
2. Que el artículo 4° -contenido en el Artículo Vigésimo Sexto-, el artículo 7° bis, letras a), b) y c) -comprendido en el artículo Vigésimo Séptimo-, y los artículos Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Tercero del proyecto remitido, son constitucionales.
3. Que el artículo 7° -contenido en el Artículo Vigésimo Sexto-, el artículo 13 bis, letra b) -comprendido en el Artículo Vigésimo Séptimo, el artículo 48, inciso primero, -contenido en el Artículo Vigésimo Séptimo-, y los artículos Cuadragésimo Séptimo, inciso primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, inciso cuarto, Sexagésimo Sexto, incisos primero y segundo, y Sexagésimo Séptimo, del proyecto remitido son igualmente constitucionales.
4. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el artículo 5°, inciso segundo, comprendido en el Artículo Vigésimo Sexto del proyecto remitido por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitu-cional.

Santiago, junio 4 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

LEY NUM. 19.884

SOBRE TRANSPARENCIA, LIMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

TITULO I

Del gasto electoral Párrafo 1°

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1°.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los mencionados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

- a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.
- b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.
- c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.
- d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.
- e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.
- f) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

Artículo 3°.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por período de campaña electoral aquél comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda y publicidad dirigida directamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece. Si así fuere comprobado por el Servicio Electoral después de investigar denuncias fundadas, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en el artículo 4° de esta ley.

Párrafo 2°

De los límites al gasto electoral

Artículo 4°.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.

Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción.

Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito.

El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.

Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 5°.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3°, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 6°.- Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrán, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la cuenta a que se refiere el artículo 41, poner los antecedentes en conocimiento del Servicio Electoral para que éste, en ejercicio de sus facultades legales, realice las investigaciones que resulten pertinentes.

Si el denunciante tuviere domicilio en una Región distinta a la de la sede del despacho del Director del Servicio Electoral, la denuncia se deducirá ante el Director Regional del Servicio Electoral que corresponda, quien la remitirá a aquél dentro de quinto día de recibida.

TITULO II

Del financiamiento de las campañas

Artículo 7°.- El financiamiento de los gastos que autoriza esta ley durante la campaña electoral, se sujetará a las disposiciones del presente Título.

Párrafo 1°

Del financiamiento privado

Artículo 8°.- Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 9°.- Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político no podrá exceder del equivalente en pesos de diez mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Artículo 10.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Si el órgano de administración resuelve que los aportes deban efectuarse bajo la forma de reserva establecida en el artículo 19, le estará prohibido a los administradores o representantes de la persona jurídica, divulgar la identidad del partido o candidato donatario.

Artículo 11.- Las donaciones que se efectúen con arreglo a este Párrafo estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la ley N° 16.271.

Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales.

Artículo 12.- Los aportes que reciban los candidatos de los partidos que excedan los gastos en que hubieren incurrido serán devueltos a los aportantes, si éstos pudieren ser identificables, en la oportunidad a que se refiere la letra c) del artículo 31. En caso contrario dichos excesos deberán ser entregados por los administradores electorales, en la misma oportunidad, a los respectivos administradores generales electorales, y se considerarán hechos a los partidos políticos, en cuanto no superen el monto de los gastos que éstos hubieren efectuado.

Si una vez aplicada la regla establecida en el inciso anterior quedare aún un remanente, éste deberá entregarse, por los administradores generales electorales respectivos, al momento de la presentación de las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, al Servicio Electoral, en favor del Fisco.

Las mismas reglas se aplicarán, en lo que corresponda, tratándose de los excedentes que se produzcan a los candidatos independientes.

Párrafo 2º

Del financiamiento público

Artículo 13.- Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes. Quedarán excluidas de las normas de este Párrafo las candidaturas a Presidente de la República.

Artículo 14.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido

político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas.

Las cantidades a que se refiere el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, hasta el monto máximo que le corresponda a cada partido o candidato independiente, contra la presentación de boletas o facturas que den cuenta fidedigna de la obligación, y siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Sólo será procedente imputar a las sumas de aporte público a que los partidos políticos tengan derecho los gastos en que éstos incurran, para sí o para sus candidatos, por los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2º.

Las imprentas, radios, periódicos, revistas u otras empresas de naturaleza similar que quieran recibir pagos imputables a aportes públicos deberán acreditarse ante el Servicio Electoral, señalando las tarifas que cobrarán por sus servicios, la que no podrá hacer diferencias entre candidatos de distintos partidos o independientes.

Para los efectos de la contratación de los servicios a que se refiere este artículo, el Director del Servicio Electoral certificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes el monto máximo de aporte público que de acuerdo con las reglas señaladas en este artículo les corresponda.

Las empresas acreditadas ante el Servicio Electoral podrán requerir siempre que éste certifique, antes de contratar sus servicios con los partidos o candidatos independientes, los saldos de aporte público que les restaren.

Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los diez días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos, por una suma que no podrá exceder del equivalente en pesos a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará a las personas o entidades que hubieren contratado con los respectivos candidatos, mediante el pago de las facturas o boletas emitidas por ellas, según el orden de su presentación al Servicio Electoral.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente gastados.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos o los candidatos independientes que no hubieren integrado un pacto o subpacto, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido o el candidato independiente tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte a su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

Párrafo 3º

De la transparencia del financiamiento

Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientos unidades de fomento para un candidato o de tres mil unidades de fomento para un partido político o el conjunto de sus candidatos.

88

Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Dicho sistema deberá además asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá transferir electrónicamente, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, la suma de todos los aportes que haya recibido en la semana anterior.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le serán aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.

Artículo 20.- Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos.

Para los efectos de determinar si las donaciones hechas a los candidatos o a los partidos o al conjunto de los candidatos de un partido deban ser públicas, deberán sumarse todas las donaciones hechas por el mismo donante al mismo candidato o partido o conjunto de candidatos de un mismo partido, en la misma elección.

El Servicio Electoral determinará la forma en que las donaciones se harán públicas.

Artículo 21.- Serán públicas los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3º, y siempre que excedan de cien unidades de fomento por cada aportante.

Para los efectos de la recaudación de aportes, en el período indicado en el inciso anterior, los partidos políticos podrán formar entidades recaudadoras, cuyo único giro será el de la recaudación de donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a disposición del partido que las hubiere formado, para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

Estas entidades se constituirán por el solo hecho de inscribirse en el Servicio Electoral por el partido correspondiente, su vigencia será indefinida, y en todo caso se extinguirá conjuntamente con la resolución que disponga la cancelación de la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos. En todo caso, el partido respectivo deberá hacer publicar en el Diario Oficial un certificado emitido por el Director del Servicio Electoral en que conste la fecha de su constitución.

El tesorero del respectivo partido tendrá, por el solo ministerio de la ley, la representación de la entidad recaudadora, con las facultades de administración que le acuerde la directiva central del partido.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora, si la hubiera, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en formularios timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo con el formato que éste, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, determine.

Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas.

Artículo 22.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, los aportes que deban ser públicos constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante.

Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de similar naturaleza.

Artículo 23.- A requerimiento del donante, el Director del Servicio Electoral deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones que hubiere realizado de conformidad con las normas de esta ley.

Párrafo 4º

De las prohibiciones

Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título, los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su

facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

Artículo 27.- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Párrafo 5°

De las sanciones

Artículo 28.- La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiere resultar como consecuencia de infracciones a las disposiciones de la presente ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos que pudieren configurar las infracciones a que se refiere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se regirán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

TITULO III

Del control de los ingresos y gastos electorales

Artículo 29.- Las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales.

Párrafo 1º

De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Artículo 30.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.

Artículo 31.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

- a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- b) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.
- c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.
- d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Artículo 32.- Los tesoreros de los partidos políticos, en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, ejercerán, además, el cargo de Administrador Electoral General.

Artículo 33.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

- a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.
- b) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Artículo 34.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto electoral.

Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.

Artículo 35.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 36.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 37.- En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral, el candidato deberá nombrar a otro en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Respecto del Administrador General Electoral, en los casos previstos en este inciso, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.603.

Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removió de su cargo, las funciones de Administrador Electoral serán ejercidas de pleno derecho por el Administrador General Electoral del Partido. Tratándose de candidatos independientes no incluidos en un pacto o, en su caso, en un subpacto de partidos políticos, la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

Párrafo 2°

De la contabilidad electoral

Artículo 38.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este Párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Artículo 39.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 40.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

Párrafo 3º

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 41.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.

Artículo 42.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos dentro de los treinta días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Si el Director del Servicio estimare necesario un examen más acabado de los antecedentes presentados, podrá prorrogar dicho plazo, una vez, y hasta por un máximo de quince días. Vencidos estos plazos, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Párrafo.

Artículo 43.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

Artículo 44.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves.

La resolución del Director del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

Artículo 45.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, y las que se pronuncien en los casos a que se refiere el artículo 6º, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de su notificación. La reclamación deberá ser fundada, y el Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

Artículo 46.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia o querrela correspondiente ante los tribunales de justicia.

Artículo 47.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

TITULO IV

De la publicidad

Artículo 48.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias.

Artículo 49.- Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes:

- a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político;
- b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y
- c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido y por cada candidato independiente incluido en un pacto o subpacto del cual el partido forme parte.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, en lo que corresponda, se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V

Disposiciones Generales

Artículo 50.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Para los efectos del artículo 3° de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 51.- El Tribunal Calificador de Elecciones, mediante autos acordados, podrá complementar las normas de procedimiento a que se refiere esta ley respecto de los asuntos que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal.

Artículo 52.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles.

Artículo 53.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquéllos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 54.- Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

TITULO FINAL

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

«Artículo 6°.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.»

2) Incorpórase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

«Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador General Electoral, en su caso.»

3) Modifícase el artículo 32, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

«Artículo 32.- No podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor; como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza.»

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

«Las municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las municipalidades en el retiro de dicha propaganda.».

c) Reemplázanse, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, las expresiones «con elementos colgantes» por «con elementos móviles», y la forma verbal «pudiendo» por la frase «estando facultadas para».

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponderá al concejo municipal de cada comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ella pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna.».

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 126, por el siguiente:

«Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, será sancionado con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales.».

5) Agrégase el siguiente artículo 153 A, nuevo:

«Art. 153 A. El plazo de prescripción para las faltas, infracciones o delitos establecidos en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellos, será de un año contado desde la fecha de la elección correspondiente.».

Artículo 56.- Modifícase el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del punto (.) que sigue al guarismo 74, la siguiente nueva oración: «Además, dicha declaración consignará el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso.».

b) Intercálanse en la oración final, a continuación del vocablo «declaración», la primera vez que aparece, las palabras «o su omisión.».

Artículo 57.- Reemplázase el artículo 54 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, por el siguiente:

«Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde la fecha de la elección.».

Artículo 58.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo transitorio.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances, límites y publicidad que ésta establece. Dentro del mismo plazo deberán adecuar a las normas del artículo 21 cualquier entidad que haya cumplido las funciones señaladas en dicho artículo o disolverlas, traspasando sus bienes al partido, a la entidad recaudadora que se forme de conformidad a lo dispuesto en esta ley o a un instituto de formación que se registre en el Servicio Electoral. Los traspasos de bienes que se produzcan de conformidad a esta norma quedarán exentos de toda clase de impuestos.

Los plazos a que se refieren los artículos 54 de la presente ley y 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicarán a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia.».

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 7 de julio de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1° a 60° y único transitorio del mismo, y por sentencia de 17 de junio de 2003, declaró:

1. Que los preceptos comprendidos en los artículos 15, inciso cuarto, y 25 del proyecto son constitucionales, en el entendido que se expresa en los considerandos 25 y 28, respectivamente.
2. Que los demás preceptos comprendidos en los artículos 1 a 60 y artículo único transitorio del proyecto son constitucionales, con excepción de los que se indican a continuación.
3. Que los preceptos comprendidos en los artículos 3, inciso tercero, oración final, que expresa «Sin perjuicio de lo anterior, toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.»; 6; 22, inciso sexto, frase final que dispone «La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas, aplicándose a su respecto lo señalado en el artículo 48.»; 29; 30; 34, inciso final; 47, inciso final; 48, inciso primero, la oración que señala «y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6°, 29 y 30» del proyecto remitido, son inconstitucionales y deben eliminarse de su texto.

Santiago, junio 18 de 2003.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.
